



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SX-JRC-89/2024
Y SX-JRC-114/2024
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA
DE MÉXICO Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹

SECRETARIA: JULIANA
VÁZQUEZ MORALES

COLABORADOR: EDUARDO DE
JESÚS SAYAGO ORTEGA

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis
de julio de dos mil veinticuatro.**

SENTENCIA que se emite en los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por MORENA,² a través de Martín Darío Cázares Vázquez, quien se ostenta como su representante ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.³

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

² En adelante también parte actora o promovente.

³ En adelante se le podrá referir como IEPC.

SX-JRC-89/2024 y acumulado

La parte actora controvierte la sentencia de once de julio de este año, emitida en el expediente **TEECH/JIN-M/035/2024**, por medio de la cual, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁴ confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento en el municipio de Villa Comaltitlán, y en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla de candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México.⁵

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El Contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	7
C O N S I D E R A N D O	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Acumulación	9
TERCERO. Preclusión.....	10
CUARTO. Personas terceras interesadas	13
QUINTO. Causales de improcedencia.....	15
SEXTO. Requisitos de procedencia del SX-JRC-89/2024	17
SÉPTIMO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	20
OCTAVO. Estudio de fondo.....	21
RESUELVE.....	87

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada debido a que el Tribunal local sí fue exhaustivo y congruente en el análisis de la controversia planteada, sin que sea suficiente para desvirtuar su dicho la prueba técnica ofrecida por MORENA en la

⁴ En lo sucesivo también Tribunal local o autoridad responsable.

⁵ En adelante también PVEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

instancia primigenia, puesto que aunado a que si bien fue desvirtuada de manera general, se estima que sí fue vista y que en efecto, no contenía circunstancias de tiempo, modo, ni lugar, que concatenadas con otros elementos, pudieran acreditar fehacientemente las causales de nulidad de la elección y de casilla enunciadas por la parte actora.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De la demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,⁶ se efectuó la jornada electoral para la elección de las personas a integrar los ayuntamientos en el estado de Chiapas, entre ellas, las del municipio de Villa Comaltitlán.
- 2. Sesión de cómputo municipal.** El cuatro de junio inició el cómputo de la elección del referido ayuntamiento, el cual culminó a las veintidós horas con quince minutos de ese mismo día, del que se desprenden los siguientes resultados:

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos		
Partido político o coalición	Votación con número	Votación con letra
 Partido Acción Nacional	28	Veintiocho
 Partido Revolucionario Institucional	48	Cuarenta y ocho

⁶ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

 Partido de la Revolución Democrática	11	Once
 Partido Verde Ecologista de México	7,381	Siete mil trescientos ochenta y uno
 Partido del Trabajo	48	Cuarenta y ocho
 Partido Movimiento Ciudadano	504	Quinientos cuatro
 Partido Chiapas Unido	252	Doscientos cincuenta y dos
 Partido MORENA	5,964	Cinco mil novecientos sesenta y cuatro
 Partido Mover a Chiapas	95	noventa y cinco
 Partido Redes Sociales Progresistas Chiapas	23	Veintitrés
Candidatas o candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	438	Cuatrocientos treinta y ocho
Votación total	14,792	Catorce mil setecientos noventa y dos

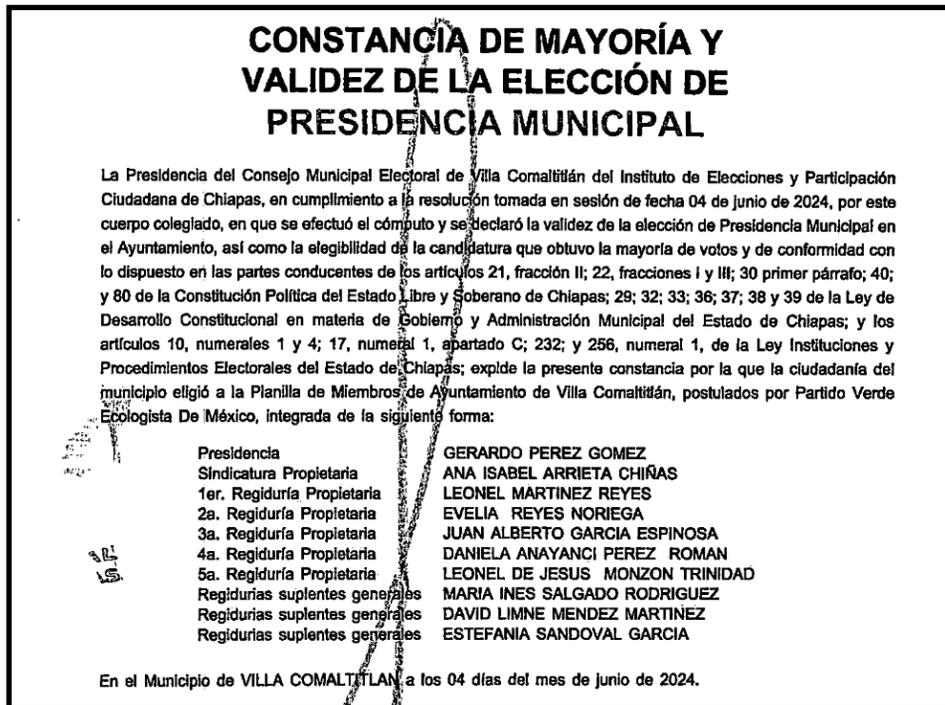
3. Declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría. En su oportunidad y conforme a los resultados, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría a las personas que conformaron la planilla postulada por el PVEM, integrada por las personas que se enlistan a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-89/2024
y acumulado



4. **Demanda local.** El ocho de junio, MORENA promovió juicio de inconformidad ante el IEPC, a fin de impugnar los resultados, la declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría de la elección del ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas.

5. Con dicho recurso, posteriormente, el Tribunal local integró el medio de impugnación **TEECH/JIN-M/035/2024**.

6. **Sentencia impugnada.** El once de julio, el Tribunal local emitió la sentencia que ahora se controvierte, en la cual confirmó la validez de la elección combatida, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

[...]

Primero. Se confirma el cómputo, la declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

Partido Verde Ecologista de México, para integrar ese Ayuntamiento, por los razonamientos precisados en la consideración séptima del presente fallo.

Segundo. Se ordena dar vista a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a fin de que conforme el ámbito de sus atribuciones, realice las investigaciones pertinentes en relación a las inconsistencias observadas en la página de ese instituto, relacionadas con el resultado del cómputo municipal del Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, y en caso de encontrar alguna irregularidad, inicie el procedimiento sancionador que corresponda.

[...]

7. Lo anterior, al no actualizarse la pretensión de nulidad de la elección y de nulidad de 21 casillas, por diversas causales previstas en el artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁷ las cuales se ilustran:

No.	Casilla	Causal de nulidad										
		I	II ⁸	III	IV	V ⁹	VI	VII ¹⁰	VIII	IX	X	XI ¹¹
1	1813-B1		X									
2	1813-C2		X									
3	1813-E1											X
4	1814-C1					X		X				X
5	1814-C2		X			X		X				X
6	1815-C1		X									X
7	1815-E1											X
8	1817-E1											X
9	1819-B1					X						X
10	1819-C1											X
11	1819-C2					X						X
12	1821-B1											X
13	1821-C1											X
14	1821-E1					X		X				X
15	1821-E1C1											X
16	1822-B1											X

⁷ En lo sucesivo también Ley local de medios de impugnación.

⁸ Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH;

⁹ Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada;

¹⁰ Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

¹¹ Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

No.	Casilla	Causal de nulidad										
17	1823-C1											X
18	1824-B1											X
19	1826-B1							X				X
20	1826-C1							X				X
21	1827-B1											X

Nomenclatura: No. (Número consecutivo); B (Básica); C (Contigua);
E (Extraordinaria); EC (Extraordinaria Contigua)

8. En ese tenor, se desestimó la nulidad de la elección puesto que no se actualizaron en ninguna de las casillas las irregularidades que la parte actora adujo y que pretendía sumar el 20% a fin de acreditarse el supuesto legal.

9. Respecto el estudio de la nulidad de casillas, por las causales señaladas en el recuadro previo, se desestimaron los disensos porque el Tribunal local argumentó que las casillas fueron debidamente integradas, no se vulneró el derecho de los representantes de partido de acceder a las casillas y no se demostró la existencia de las demás irregularidades planteadas por la parte actora, calificándose como deficiente la argumentación y ofrecimiento de material probatorio.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. **Presentación.** El trece y quince de julio, MORENA promovió ante esta Sala Regional y ante la autoridad responsable, respectivamente, sendos escritos de demanda a fin de impugnar la sentencia precisada en el apartado anterior, de conformidad con las fechas siguientes:

Vía	Parte actora	Presentación
Sistema Juicio en línea	MORENA ¹²	13 de julio de 2024
Demanda física ante el TEECH		15 de julio de 2024

¹² A través de su representante Martín Darío Cázares Vázquez.

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

11. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibieron en esta Sala Regional, las constancias que integran los medios de impugnación y la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó que se turnaran los asuntos a la ponencia a cargo del Magistrado José Antonio Troncoso Ávila para los efectos legales correspondientes, con las claves de expedientes:

Vía	Expediente
Juicio en línea	SX-JRC-89/2024
Física ante el TEECH	SX-JRC-114/2024

12. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó que se radicarán los juicios, se admitiera la demanda respectiva, se desahogara una diligencia de verificación de un dispositivo USB y, finalmente, al considerar que se encontraban sustanciados los medios de impugnación declaró cerrada la instrucción en el juicio identificado con la clave **SX-JRC-89/2024**, con lo cual los autos en ambos juicios quedaron en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de sendos juicios de revisión constitucional electoral mediante los cuales se impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionada con la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

elección de las personas integrantes del ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹³ 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, párrafo primero, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86, apartado 1 y 87, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁴

SEGUNDO. Acumulación

15. En las dos demandas presentadas por MORENA se combate la sentencia recaída en el expediente **TEECH/JIN-M/035/2024** que confirmó el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento en el municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, y, en consecuencia, la expedición y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla de candidaturas postuladas por el PVEM.

16. En tal sentido, para facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar la emisión de sentencias contradictorias, se acumula el juicio **SX-JRC-114/2024** al diverso juicio de revisión

¹³ En adelante también CPEUM o Constitución general.

¹⁴ En lo sucesivo Ley General de Medios.

SX-JRC-89/2024 y acumulado

constitucional electoral **SX-JRC-89/2024**, por ser éste el más antiguo.

17. Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

18. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Preclusión

19. En el caso, se actualiza la figura de **preclusión** procesal, debido a que MORENA agotó su derecho de acción al promover el juicio de revisión constitucional **SX-JRC-89/2024**.

20. Tal causa de improcedencia deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Carta Magna, en relación con el artículo 9, apartados 1 y 3, de la Ley General de Medios, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en la materia, a la luz del artículo 2, primer párrafo, del último de los ordenamientos invocados.

21. Debe señalarse que la preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.



22. Además, mediante esa figura se pretende evitar que las cadenas impugnativas de los justiciables sean infinitas.

23. En efecto, el derecho a impugnar un acto sólo se puede ejercer por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Y, al extinguirse éste, trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados.

24. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **1a./J. 21/2002** que lleva por rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO"**, se refiere a la preclusión como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, así en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

25. En el caso, como se adelantó, se actualiza la figura procesal aludida, en virtud de que quien acude como parte actora, ejerció su derecho de acción en dos ocasiones.

26. En efecto, el trece de julio, la parte actora presentó, vía juicio en línea, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda que dio origen al juicio **SX-JRC-89/2024**.

27. Por otra parte, el quince de julio siguiente, el promovente presentó demanda ante el Tribunal Electoral local, el cual remitió

SX-JRC-89/2024 y acumulado

las debidas constancias y documentación de trámite a este órgano jurisdiccional el veintidós de julio siguiente. Con dicha demanda se integró el juicio **SX-JRC-114/2024**.

28. En ambas demandas los planteamientos son idénticos, por tanto, es claro que la parte actora agotó su derecho de acción al presentar una primera demanda de impugnación con la que se integró el juicio **SX-JRC-89/2024** actualizando así la preclusión del derecho de la parte actora a accionar de nueva cuenta un juicio contra la misma sentencia de once de julio, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

29. Por otro lado, no escapa a esta Sala Regional que existe una excepción a este principio contenida en la jurisprudencia **14/2022** de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**,¹⁵ sin embargo, en el presente caso no se actualiza la referida excepción.

30. Pues en el juicio **SX-JRC-114/2024**, se observa que se trata de la misma parte promovente, nuevamente contravirtiendo el mismo acto y por las mismas razones que en el juicio de revisión constitucional con clave de identificación **SX-JRC-89/2024**.

¹⁵ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius>



31. Por lo que, resulta evidente que se actualiza la figura procesal de preclusión, debido a que la misma parte actora acude en una segunda ocasión ejerciendo dos veces su derecho de acción sobre la misma sentencia impugnada.

32. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia descrita en los párrafos previos, lo procedente es **desechar de plano** el juicio de revisión constitucional identificado con la clave **SX-JRC-114/2024**.

33. Debido a lo anterior, lo conducente es continuar con el análisis del diverso **SX-JRC-89/2024** al tenor de lo siguiente.

CUARTO. Personas terceras interesadas

34. Se reconoce al **PVEM** y a **Gerardo Pérez Gómez**, el carácter de terceros interesados en el juicio **SX-JRC-89/2024**, en virtud de que los escritos de comparecencia correspondientes satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, en relación con el 13, apartado 1, incisos a y b, de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

35. Forma. Los escritos fueron presentados ante la autoridad señalada como responsable; se hizo constar el nombre y la firma autógrafa de quienes comparecen; y se formularon las oposiciones a las pretensiones de la parte actora.

36. Oportunidad. De acuerdo con la documentación remitida por la autoridad responsable, los escritos son oportunos tal como se desprende de las certificaciones atinentes, de las cuales se destaca lo siguiente:

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

Compareciente	Publicitación	Presentación	Es oportuno
PVEM	22:20 horas del 13 de julio de 2024 a la misma hora del 16 de julio de 2024	16 de julio de 2024 a las 03:40 pm	Sí
Gerardo Pérez Gómez		16 de julio de 2024 a las 03:41 pm	Sí

37. En ese sentido, esta Sala Regional estima que deben tenerse por presentados sus escritos de comparecencia de manera oportuna.

38. **Legitimación e interés incompatible.** Estos requisitos se cumplen, toda vez que los escritos de comparecencia fueron presentados por los ciudadanos Alfredo Paciano Ventura Bruno, en su carácter de representante propietario del PVEM ante el Consejo Municipal Electoral de Villa Comaltitlán, Chiapas; y por Gerardo Pérez Gómez, en su carácter de candidato electo del Ayuntamiento en mención, quienes aducen tener un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

39. En ese sentido, en caso de asistirle la razón a la parte actora dichos comparecientes verían una afectación directa a su esfera de derechos, derivado de los resultados, la declaración de validez, así como la entrega de las constancias de mayoría de la elección del ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas.

40. Por lo expuesto, toda vez que se colman todos los requisitos precisados, lo procedente es reconocer a los comparecientes la calidad de terceros interesados en el presente juicio.

QUINTO. Causales de improcedencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

41. En el presente asunto, la parte tercera interesada, advierte que debe actualizarse el desechamiento del juicio toda vez que según su dicho el medio de impugnación fue presentado directamente ante este órgano jurisdiccional, contraviniendo lo establecido en los artículos 9 párrafos 1 y 3, así como el 90 de la Ley de Medios, aduciéndose que se presentó ante autoridad distinta a la responsable.

42. Sin embargo, se estima que sus argumentos deben desestimarse, puesto la causal invocada no actualiza la improcedencia del juicio, ya que la presentación de los medios de impugnación a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral es un mecanismo que este Tribunal Electoral ha implementado para que, mediante el uso de la tecnología la presentación de los juicios se agilice, al igual que los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional.

43. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **43/2013. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**¹⁶

44. En este contexto, si la presentación del medio de impugnación se quiere realizar con el uso de tecnología, entonces debe ser mediante el Juicio en Línea, el cual basa su operatividad mediante los Acuerdos Generales **5/2020 y 7/2020** de la Sala

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2013, páginas 54 y 55. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/43-2013>

SX-JRC-89/2024 y acumulado

Superior de este Tribunal Electoral, mediante la correspondiente firma electrónica.

45. En este sentido, de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora promovió el presente medio de impugnación el trece de julio de la presente anualidad, a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral, el cual cuenta con la firma electrónica del representante de la parte actora, sin que ello implique que se presentó ante autoridad distinta a la responsable.

46. De ahí la ineficacia de los argumentos de la parte tercera interesada.

SEXTO. Requisitos de procedencia del SX-JRC-89/2024

I. Requisitos generales

47. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 86, apartado 1, 87, inciso b), y 88, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

48. Forma. La demanda del juicio **SX-JRC-89/2024** se presentó mediante el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral de este Tribunal, en ella consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

49. Oportunidad. En el caso, la demanda se promovió, por conducto de la parte actora el trece de julio del año en curso, vía juicio en línea. En ese tenor, si la sentencia impugnada fue notificada mediante estrados el once de julio, el plazo transcurrió del doce al quince de julio del año en curso, de ahí que, es oportuna de acuerdo con el plazo legal previsto en la normativa electoral.

50. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, al tratarse de un partido político, por conducto de Martín Darío Cázarez Vázquez, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral local, a quien el Tribunal local le reconoció personería en la instancia primigenia para promover el recurso de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna. Ello, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.¹⁷

51. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, según el artículo 104 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

II. Requisitos especiales

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

52. Violación a preceptos de la Constitución general. Dicho requisito se entiende cumplido de manera formal. Lo anterior, pues el partido cita los artículos 1, 17 y 99 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que para efectos de procedencia sea necesario el análisis de si se actualiza o no la vulneración a esos preceptos, pues, en todo caso, ello es una cuestión que atañe al estudio de fondo.¹⁸

53. Vulneración determinante. Se satisface el requisito porque, debido a que la pretensión de los partidos promoventes es que se revoque la resolución impugnada y, finalmente, se anule la elección que combaten.

54. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002** de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.¹⁹

55. Reparación factible. Se satisface esta exigencia, dado que de asistirle la razón al promovente se estaría en la posibilidad de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique.

56. Esto es así, porque los integrantes del Ayuntamiento en cita tomarán posesión de sus cargos el uno de octubre, de

¹⁸ Resulta aplicable la jurisprudencia 2/97, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26, así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; y en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

57. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, es viable que esta Sala Regional estudie la controversia planteada.

SÉPTIMO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.

58. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, párrafo 2, de la ley adjetiva federal de la materia, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

59. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- a)** Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b)** Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

- c) Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- d) Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- e) Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

60. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

61. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

OCTAVO. Estudio de fondo

Pretensión, agravios y metodología en el estudio de fondo

62. La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución controvertida porque, en su concepto, la responsable actuó de forma contraria a derecho.

63. Para alcanzar su objetivo, plantean diversos agravios, cuya causa de pedir se sustenta en la presunta inobservancia del principio de exhaustividad, congruencia e indebida valoración probatoria, en el estudio de los temas siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-89/2024
y acumulado

I.	INDEBIDA INTEGRACIÓN DE CASILLA
II.	IMPEDIR EL ACCESO A LA CASILLA A LOS REPRESENTANTES DE MORENA
III.	VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN EN EL ELECTORADO
IV.	VULNERACIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA DE LOS PAQUETES ELECTORALES.

64. Por cuestión de **método**, los agravios se analizarán en el orden propuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos del partido actor, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso.

65. Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

66. En ese sentido, la controversia en el presente juicio consiste en determinar si la sentencia Impugnada se encuentra apegada a derecho y con base en ello debe ser confirmada o si procede su modificación o revocación.

Estudio de los agravios

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

I.	INDEBIDA INTEGRACIÓN DE CASILLA
-----------	--

67. La parte actora aduce que por cuanto hace al análisis relativo a la causal invocada consistente en "recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley" prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II de la Ley local, existe una vulneración porque el Tribunal local pretende subsanar de manera errónea lo relativo a la indebida integración de las casillas **1813 B y 1815 C1**.

68. Para motivar su dicho, refiere los datos que a continuación se ilustran:

No	Sección	Casilla	Cargo impugnado	Persona impugnada	Persona asentada en el acta de EYC	Persona que debía fungir según el encarte
1.	1813	B	Tercer escrutador	Carlos Martínez Espinoza	Carlos Martínez Espinoza	Adalberto Santos Jacob
2.	1815	C1	Tercer escrutador	Julio César López Barrio	Julio César Ozuna Santos	José Alfredo López Barrios

Consideraciones de esta Sala Regional

69. Los agravios son **infundados**. Se explica.

- **Casilla 1813 B**

70. La parte actora señala que, en dicha casilla, el Tribunal local comparó erróneamente el encarte con la lista nominal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

generándose coincidencia en la integración de la casilla. En su estima, lo correcto para verificar si las personas que fungieron como funcionarias de casilla pertenecían a la sección electoral era comparando el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1813 B, con la lista nominal de la referida sección y no así la lista nominal y el encarte.

71. Por ello, aduce que no existe coincidencia plena entre un nombre y otro, dado que se trata de cambios sustanciales en el nombre de una persona que no puede tomarse como errores gramaticales o un error humano toda vez que un apellido es completamente distinto a otro lo que genera certeza que se trató de un funcionario que no estaba en el encarte y tampoco en la lista nominal, aunque se trate de enmarcar a la fuerza.

72. Esto es, la parte actora aduce que los nombres son distintos en esa casilla por lo siguiente:

NOMBRE IMPUGNADO Y QUE SE INSERTA EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	NOMBRE VALIDADO POR EL TRIBUNAL LOCAL
Carlos Martínez Espinoza	Carlos Martínez <u>Sosa</u>

73. A su decir, en ese primer caso, no se está frente a un supuesto en que el nombre del funcionario se haya apuntado de forma imprecisa, o que el orden de los nombres o de los apellidos se invierta, o sean escritos con diferente ortografía, o falte alguno de los nombres o de los apellidos, sino que se trata de apellidos

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

distintos que hace que se refiera de otra persona a la que aparece en el encarte y en la lista nominal.

74. La parte actora, dice que tampoco puede ser desvirtuado con la justificación de que posiblemente el acta de escrutinio y cómputo fuese llenada por una misma persona y que se haya tratado de una equivocación al momento de escribir el segundo apellido pues no existe prueba que así lo acredite, ni se puede dilucidar así bajo el principio de certeza.

75. En consideración de esta Sala Regional, los argumentos respecto de dicha casilla **son infundados** porque se estima que el análisis del Tribunal local fue correcto, al inferir que el nombre de Carlos Martínez Espinoza pudo haberse asentado erróneamente, máxime que de la búsqueda en la lista nominal de la sección se encontró a Carlos Martínez Sosa, cuyo nombre y primer apellido se razonó que si tiene coincidencias trascendentes con el asentado en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, ponderándose con ello, el contexto de la similitud del nombre del ciudadano, su localización en el listado nominal y la posibilidad de error en el asentamiento de los datos que se suscitan en el llenado de actas.

76. Ello, aunado a que lo ordinario es que los ciudadanos que se forman en la fila pertenecen a la sección, sin que obren mayores elementos que destruyan la presunción de validez en la integración de esa casilla.

77. Al respecto, el Tribunal local clasificó el análisis de la casilla 1813 B en el rubro de: **“Personas cuyos nombres son imprecisos”**, para lo cual impactó un recuadro a fin de razonar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

que el ciudadano cuyo nombre se apuntó en el acta de escrutinio y cómputo como Carlos Martínez Espinoza, se asentó de manera incorrecta, que, en efecto, lo correcto era Carlos Martínez Sosa.

78. Ello, tal como se ilustra en la tabla siguiente:

Casilla	Nombre y cargo mencionado en la demanda	Nombre y cargo asentado en el acta de escrutinio y cómputo	Nombre y cargo que aparece en el encarte	Nombre que aparece en la lista nominal
1813-B1	Carlos Martínez Espinoza 3er. Escrutador	Carlos Martínez Espinoza 3er. Escrutador	Carlos Martínez Sosa 1er. Suplente	Carlos Martínez Sosa Sección 1813 Página 14 Folio 434

79. Con base en esos datos, el Tribunal local resolvió que, aunque no existiera coincidencia plena en el nombre asentado en el acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento y en el listado de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (encarte) de la persona con el apellido “Espinoza”, se infirió que se trató de un error, en el asentamiento del segundo apellido en el nombre transcrito en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, máxime que además el ciudadano Carlos Martínez Sosa apareció en el listado nominal de la sección.

80. En ese sentido, el Tribunal local argumentó de manera correcta que, al encontrar coincidencias, entre los nombres que analizó, no podía pasar por inadvertido un error de la persona funcionaria que llenó las actas, la cual posiblemente se equivocó al momento de escribir el segundo apellido de quien fungió como tercer escrutador.

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

81. Ello se comparte, puesto que contrario a lo sostenido por la parte actora, las posibilidades de error en el asentamiento de los datos deriva efectivamente de la mínima experiencia de los funcionarios en el llenado de las actas, además de la carga en las labores de los funcionarios de las mesas directivas de casilla debido a la concurrencia de las elecciones celebradas tanto en el ámbito local como en el federal lo cual implica un mayor margen de error al momento de elaborar las actas respectivas, máxime si se toma en consideración que el cómputo de la elección de ayuntamientos es la última en realizarse, es por ello que tal como lo hizo el Tribunal local deben ponderarse las coincidencias y la buena fe del funcionariado electoral el día de la elección, sin que deban pasarse por inadvertidos los errores involuntarios.

82. En ese tenor, tal como se aprecia de la tabla asentada por el Tribunal local se estima válido lo razonado respecto la casilla 1813 B, porque en efecto el nombre que se asentó en el acta de la mesa directiva de casilla, respecto al nombre de la persona que debió fungir como tercera escrutadora guarda coincidencia entre sí, al escribirse “Carlos Martínez”.

83. Sin que sea trascendente que por la inscripción “a mano” del apellido “Espinoza” y no “Sosa”, sea suficiente para anular la voluntad del electorado en esa casilla, pues como se señaló al tratarse de el último cómputo que se lleva a cabo el margen de error es mayor, además de que en la propia acta no se asienta que la persona que haya fungido como funcionaria de la mesa directiva de casilla fuese tomada de la fila al no haberse presentado las personas que fungirían como integrantes de la mesa directiva de casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

84. De ahí que al no existir mayores elementos e incidencias que permitan arribar a una conclusión distinta a la sostenida por el Tribunal local, en el caso se deba privilegiar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

85. Por lo anterior, se comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal local.

86. Además, de conformidad con las reglas de la experiencia y la sana crítica, los datos que se asientan el día de la jornada son susceptibles de error, puesto que se llenan de momento a momento, de manera rápida por personas que actúan solo ese día, de ahí que existe una explicación razonable que sustenta que hubo un error en el asentamiento del nombre completo del funcionario que fungió el día de la jornada electoral en esa casilla, sin que tal cuestión evidencie vicio alguno que ponga en duda la validez de la votación emitida en la misma.

87. De ahí lo **infundado** de lo alegado por la parte actora.

- **Casilla 1815 C1**

88. Por cuanto hace a la integración indebida en la casilla 1815 C1 la parte actora aduce que indebidamente fungió como funcionario de casilla la persona que a continuación se ilustra, lo cual, a su decir, el Tribunal local analizó de manera incorrecta.

Casilla	Persona que integró indebidamente la casilla	Cargo
---------	--	-------

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

1815-C1	Julio César López Barrio	3er. Escrutador
---------	--------------------------	-----------------

89. La parte actora aduce, en esencia, que el Tribunal local aceptó que existía una irregularidad, al argumentarse en la resolución impugnada lo siguiente: *“se advierte que existe una irregularidad en el llenado del acta de escrutinio y cómputo al escribir los apellidos de la persona que fungió como tercer escrutador, pues si bien se escribieron correctamente el nombre, es decir, Julio Cesar, lo cierto es que sus apellidos se asentaron como López Barrio, cuando lo correcto era Ozuna Santos, nombre que aún y cuando no aparecía en el encarte, sí aparece en la lista nominal de la sección”*.

90. Al respecto, alega la ilegalidad de la sentencia al estimar que los citados nombres no suelen ser ni siquiera parecidos y mucho menos se pueden confundir por tener algún grado de ser homófonos o que pudieran siquiera ser lo que se quiso decir, que además se trata de personas completamente distintas (Julio César López Barrio y Julio César Ozuna Santos), pues los apellidos no son en nada coincidentes.

91. La parte actora señala que el Tribunal local no argumenta por qué se llega a la conclusión de que es la misma persona, ya que, si bien es cierto, pudiera haber alguna confusión, la persona que firma debe de verificar que su nombre sea el que está asentado y no, como en la especie se trata de hacer ver, que de manera descuidada se firmó.

92. En la especie, tales disensos **son infundados**, dado que la parte actora basa sus argumentos en una premisa inexacta, puesto que el Tribunal local sí razonó lo relativo al distintivo de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-89/2024
y acumulado

los nombres y dónde se generó un error, lo cual de manera congruente determinó que no ponía en riesgo los resultados de la votación en esa casilla.

93. Al respecto, el Tribunal local generó un cuadro, en el que enmarcó lo relativo a los nombres del segundo y tercer escrutador, ello aun y cuando el impugnado fue solo el tercer escrutador, pero en el caso se ameritaba estudiar por guardar íntima relación en el asentamiento de datos. Tal como se ilustra:

Casilla	Nombre y cargo mencionado en la demanda	Nombre y cargo asentado en el acta de escrutinio y cómputo original	Nombre y cargo que aparece en el encarte	Nombre y cargo asentado en el acta de jornada electoral	Nombre que aparece en la lista nominal
1815-C1		JOSÉ ALFREDO LÓPEZ BARRIO 2do. ESCRUTADOR	JOSÉ ALFREDO LÓPEZ BARRIOS 2DO.ESCRUTADOR	JOSÉ ALFREDO LÓPEZ BARRIOS 2DO.ESCRUTADOR	JOSE ALFREDO LOPEZ BARRIOS Sección 1815 Página 13 Folio 392
		JULIO CÉSAR LÓPEZ BARRIO 3er. ESCRUTADOR	JULIO CÉSAR LÓPEZ BARRIO 3ER. ESCRUTADOR	No aparece en el encarte	JULIO CÉSAR OZUNA SANTOS 3ER. ESCRUTADOR

94. Con base en esos datos, el Tribunal local advirtió que existía una irregularidad en el llenado del acta de escrutinio y cómputo, al escribirse los apellidos de la persona que fungió como tercer escrutador.

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

95. Ello, ya que si bien se escribió correctamente el nombre del tercer escrutador: “Julio César”, los apellidos se asentaron de manera equivocada como López Barrios, lo cual se dedujo de manera correcta, con la demás documentación electoral justificándose que lo correcto era Ozuna Santos, nombre que el Tribunal local además razonó que aun cuando no aparecía en el encarte, sí aparecía en la lista nominal de la sección.

96. En el caso, se explicó que en el acta de casilla se tergiversaron o cambiaron los apellidos, al colocarse los apellidos “López Barrios”, en ambos nombres, tanto del primero como del segundo escrutador, de ahí que, la discrepancia se justificó en un error cometido por la persona encargada del llenado de las actas, lo cual resulta lógico.

97. Ello, debido a que como se advirtió del acta de escrutinio y cómputo el nombre que se encuentra en el renglón de arriba del tercer escrutador (persona impugnada) es el de José Alfredo López Barrio, ilustrada en la sentencia impugnada:

2do. ESCRUTADOR/A	Jose Alfredo Lopez Barrio
3er. ESCRUTADOR/A	Julio Cesar Lopez Barrios

REPRESENTACIONES PARTIDISTAS Y DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE

98. De ahí, que el Tribunal local advirtiera que, de los datos asentados en el Acta de la Jornada Electoral, concatenados con la lista nominal correspondiente a la sección 1815, el nombre correcto de la persona que fungió como tercer escrutador fue Julio César Ozuna Santos y no así Julio César López Barrios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

99. Por ello, contrario a lo sostenido por el actor, sí existe explicación de lo sostenido por el Tribunal local al sustentar que el nombre correcto de quien fungió en esa casilla es Julio César Ozuna Santos, porque es el nombre asentado en el acta de jornada electoral, lo cual no se encuentra controvertido. Y que esa persona, se encuentra registrada en la sección 1815, como se advirtió de la lista nominal, por ello se determinó su debida participación en la mesa directiva de casilla, lo cual era necesario verificar.

100. Por tanto, se comparte lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que la participación de la persona cuestionada, cuyo apellido de manera evidente fue asentado de forma errónea, no se traducía en una irregularidad que pudiese actualizar la causal de nulidad alegada, máxime que obra documentación electoral que justifica dicha inexactitud en la escritura.

101. Tal como la responsable explicó, lo anterior es acorde a las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y la sana crítica, esto es, el hecho de que las personas que llevan a cabo el llenado de las diversas actas el día de la jornada electoral puedan incurrir en errores involuntarios, no es suficiente para alcanzar su pretensión, ya que ello no implicó que la votación haya sido recibida por personas no autorizadas tal como debidamente se estudió.

102. En ese contexto, el análisis del Tribunal local respecto dicha casilla permite tener certeza de la legitimidad del funcionariado para desempeñar el quehacer de la persona impugnada, cuyo nombre fue asentado incorrectamente, por ello, se desestima lo

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

alegado por la parte actora, puesto que, además, el asentamiento incorrecto de datos o de la firma en el lugar correspondiente, por conducto de quienes fungieron ese día como funcionarios, tampoco es suficiente para invalidar los actos públicamente celebrados.

103. De ahí lo **infundado** de los disensos aducidos por la parte actora.

II.	IMPEDIR EL ACCESO A LA CASILLA A LOS REPRESENTANTES DE MORENA
------------	--

104. La parte actora aduce que la determinación del Tribunal local es ilegal porque en el juicio primigenio se alegó la negativa de acceso de sus representantes en **5 casillas**, mismas que se enlistan para mayor ilustración:

No	Casilla
1.	1814 C1
2.	1814 C2
3.	1819 B1
4.	1819 C2
5.	1821 E1

105. En general alega que, el Tribunal local, indebidamente se limitó a desestimar sus disensos porque presuntamente en autos no existía constancia o indicios de su dicho, y que además fue deficiente en precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las irregularidades alegadas, lo cual aduce es incorrecto.

Consideraciones de esta Sala Regional

106. Los agravios son **inoperantes**. Tal como se explica a continuación.



107. En particular la parte actora refiere lo siguiente respecto las casillas señaladas.

- **Casilla 1814 C1**

108. La parte actora refiere que el Tribunal local actuó indebidamente al estimar que no se acreditaban las circunstancias de tiempo, modo y lugar, relativos a que, en esa casilla, el representante llegó antes de las 08:00 de la mañana del día de la jornada electoral y que fue hasta las diez de la mañana, que le permitieron el acceso a la casilla, sin que le permitieran sellar, ni contar las boletas.

109. En ese tenor, refiere que contrario a lo que sostuvo el Tribunal local, sí se mencionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se estuvo consumando la irregularidad relativa a negar el acceso al representante de la casilla.

110. Ello, porque según su dicho, la negativa constó en el acceso tardío a la mesa directiva de casilla, aun y cuando las demás representaciones partidistas ya se encontraban instalando dicha mesa, de ahí que la responsable inobservó los elementos de convicción, contenidos en el propio medio de impugnación primigenio.

111. La parte actora aduce que en la instancia primigenia se argumentó lo siguiente: “en lo que respecta a la sección 1814 C1 se manifiesta que nuestro representante llegó a dicha casilla antes de las 08:00 de la mañana del día de la jornada electoral a fin de verificar que desde su instalación se respetara lo previsto

SX-JRC-89/2024 y acumulado

en la ley electoral, sin que le permitieran sellar, ni contar las boletas. ...”.

112. En ese sentido, alude que sí precisó la hora en el que, de primer momento, se le negó el acceso a dicho representante, es decir, que sucedió a las 8:00 a.m. y posteriormente se le permitió acceder, siendo hasta las 10:00 a.m., así mismo, que se precisó el lugar en el que sucedió dicha irregularidad, siendo esté la casilla 1814 contigua 1 y finalmente el modo en el que sucedió lo alegado, el cual fue el tiempo de la negativa al acceso a la verificación de la instalación de la casilla.

113. Por ende, le causa agravio que la autoridad responsable manifieste que en autos no existe constancia o indicio alguno de lo dicho, dado que, sí precisó que el acceso fue posterior al horario indicado por la legislación para la instalación de las mesas directivas de casillas, aun y cuando ya había personas de la mesa directiva a esa hora.

114. Por lo que es de obviedad que, finalmente cuando se le dé acceso al representante de casilla, al término de la jornada electoral se encontrará asentada la asistencia del representante de casilla por parte de este partido político, no obstante, la responsable no tomó en consideración tal cuestión.

115. Que, además, el Tribunal local no se pronunció **sobre el tiempo que transcurrió en la negativa del acceso**, máxime, que, existen **fotografías que así lo acreditaron**, mediante la prueba técnica que acompaña el medio primigenio, **que la responsable indebidamente omitió pronunciarse y fijar hora y fecha para su desahogo.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-89/2024
y acumulado

- **Casillas 1814 contigua 2 y 1821 extraordinaria 1,**

116. Por cuanto a las **casillas 1814 contigua 2 y 1821 extraordinaria 1**, la parte actora relata que la autoridad manifestó lo siguiente: “... *en lo que refiere a las casillas **1814 Contigua 1 y Contigua 2, y 1821 Extraordinaria 1**, no precisa **quién o quiénes fueron las personas que les impidieron el acceso**, es decir, si la presunta irregularidad fue cometida por funcionarios de casilla, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana o incluso del Instituto Nacional Electoral, ya que en la pasada jornada electoral concurrieron elecciones federales y locales; asimismo, **tampoco señala la-forma, en que indebidamente se les negó el acceso o se les permitió tardíamente, mucho menos las razones.**”*

117. En ese sentido, la parte actora señala que el Tribunal local se limitó a expresar que **omitió señalar los nombres de los representantes de casillas designados y que únicamente refirieron que se les negó el acceso o se permitió de forma tardía.**

118. Que, el Consejo Municipal al momento de rendir su informe circunstanciado precisó los nombres de los representantes que asistieron a las casillas en las que presuntamente se les negó el acceso de forma tardía, por ende, el Tribunal local sí estuvo en aptitud de conocer los nombres de las personas representantes de MORENA a las cuales se les negó el acceso de manera oportuna. Ello, ya que aduce que el mismo Tribunal local insertó un cuadro en el que se observan los nombres de los

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

representantes pertenecientes a las casillas en las que se alegó la negativa al acceso.

119. De ahí que, en su estima contrario a lo que afirmó el Tribunal local, el que se precise el **modo, tiempo y lugar** en el medio de impugnación inicial y que los nombres de los representantes de las casillas señaladas en el mismo medio se encuentren dentro del expediente, hace que existan elementos de convicción para acreditar las irregularidades.

120. Por ello, la parte actora aduce que le causa agravio que se califiquen como genéricos e imprecisos los argumentos relativos que versan sobre el impedimento de contabilizar y sellar las boletas a los representantes de casilla de MORENA, y la negativa de asentar los incidentes en las actas.

121. Ello, porque aduce que es contradictorio ya que fue el Tribunal local quien se allegó de elementos para comprobar lo sostenido por conducto de la manifestación por parte del Consejo Municipal de Villa Comaltitlán en la parte relativa a que, no obran hojas de incidentes.

122. En ese sentido, la manifestación de la negativa de asentar las incidencias en las actas de escrutinio y cómputo robustece lo señalado, respecto al hecho que no se les haya permitido a las representaciones de MORENA asentar hojas de incidente, por lo que, si tales cuestiones fueron confirmadas por el Tribunal local, lo correcto es dar por válidos los agravios relativos a esos hechos, tal como se narró en el juicio de inconformidad.



123. Al respecto, se estiman **inoperantes** los agravios respecto las casillas **1819 B1 y 1819 C2** porque la parte actora se limita a referir lo sustentado en la instancia primigenia sin combatir las razones del Tribunal local; asimismo, no le asiste la razón a la parte actora por cuanto hace al resto de las casillas impugnadas, porque finalmente el Tribunal local tuvo por acreditado que en las casillas que señaló sí estuvieron presentes sus respectivos representantes, sin que en el caso quedaran demostradas las supuestas irregularidades de haberles impedido el acceso por un tiempo determinado.

124. En ese tenor, es importante precisar que la causal prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios local establece que la votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite **fehacientemente** que se impidió el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada, lo cual no se demostró.

125. Al respecto, el Tribunal local determinó que, la parte actora manifestó que en las casillas 1814 Contigua 1, 1819 Básica y Contigua 2 y 1821 Extraordinaria 1, no les permitieron el acceso a sus representantes al inicio de la votación, mientras que en la casilla 1814 Contigua 2, no le permitieron el acceso durante el transcurso de la jornada electoral.

126. Sin que tales disensos prosperaran en esa instancia porque se determinó que en autos no existía constancia o indicio alguno

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente tuvieron lugar las irregularidades alegadas.

127. El Tribunal local además sustentó que no le asistía la razón a la parte actora porque se debía señalar quién o quiénes no les permitieron el acceso a las casillas, si en su caso fueron los funcionarios de la casilla, indicar y señalar en particular, qué personas fueron, si en caso fueron del INE o del propio Instituto local, a fin de partir de esos elementos para adminicular tales sucesos con los elementos técnicos que sustentaran su dicho y acreditar fehacientemente una vulneración, lo cual no ocurrió.

128. Finalmente, el Tribunal local indicó que, en las cinco casillas impugnadas, el partido actor si contó con representantes, ello a partir del análisis de las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

129. En ese contexto, la parte toral de la sentencia impugnada lo constituye el hecho de que en el caso, quedó acreditado que el partido político actor contó con sus representantes de las casillas que impugnó, pues los mismos firmaron las actas respectivas, sin que en ellas se haya asentado alguna observación respecto de su participación tardía, o bien que existan, escritos de protesta u hojas de incidentes con las cuales se demuestre que efectivamente haya existido alguna irregularidad por cuanto hace a su participación.

130. Ahora bien, con independencia de que el partido actor aduzca que sí señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cierto es que, en el caso, quedó demostrada la presencia de sus representantes en las casillas respectivas, sin que existirá alguna



manifestación o protesta que permitiera demostrar alguna irregularidad en su participación como representante.

131. Además de que, de las constancias de autos, no se desprende algún documento en el que se haya asentado el impedimento de entrar a la casilla, ni el tiempo que aducen estuvieron fuera de ella, incumpléndose con la carga procesal.

132. Esto es, no obran en autos elementos probatorios que sustenten que los representantes del partido político MORENA hubiesen ingresado a las casillas hasta las diez de la mañana, derivado de algún impedimento o negativa por parte de algún funcionario electoral, puesto que tal como lo sostuvo el Tribunal local no se narra, por lo que no quedó acreditado que haya existido esa irregularidad.

133. En ese tenor, si bien por otra parte, el partido actor pretendió hacer valer su dicho con el presunto impedimento de llenar las hojas de incidentes de la casilla, lo cierto es que tal cuestión también resultaba insuficiente para acreditar dicha irregularidad, pues tampoco se demuestra con elementos probatorios que efectivamente haya ocurrido ese impedimento de llenar las hojas respectivas.

134. Máxime que, en el caso, estuvieron en aptitud de presentar los escritos de protesta en cualquier momento en cualquier hora, incluso invocarse tales hechos ante el consejo municipal, a fin de dejar asentado lo propio, bajo protesta o por otra vía que generara certeza de lo acontecido, ello siempre respaldado con los acuses respectivos.

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

135. Si bien la parte actora pretende que se analice la prueba técnica ofrecida en su ocurno primigenio dentro de una USB, lo cierto es que, con independencia de tal cuestión, no es atinente puesto que solo se limita a referir que hay fotos, y en el caso, ese tipo de probanzas no generan convicción por sí solas.

136. Lo anterior, puesto que es necesaria la adminiculación con otros elementos a fin de que se acredite su dicho, lo cual no ocurre, máxime que no se advierte que los representantes de casilla protestaron tal hecho.

137. Sirve de apoyo la jurisprudencia **4/2014²⁰** de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.** Que en esencia dispone que dada la naturaleza de las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto – ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. De ahí que, no es viable que la parte actora pretenda sustentar su dicho solo mediante la alusión de fotografías porque solo generarían indicios levísimos.

138. En ese tenor, MORENA estaba en aptitud de evidenciarlo no sólo mediante hojas de incidentes de la casilla, sino también

²⁰ Localizable en <https://www.te.gob.mx/ius2021>



mediante los conducentes escritos de protesta precisándose la casilla, o la solicitud de la presencia de los notarios públicos, a fin de que dieran fe de los sucesos que les estaban causando afectación en el momento a los representantes de su partido.

139. Sin embargo, la parte actora únicamente, con su ocurso primigenio ofreció copia de 2 “escritos de incidente” de la **sección 1814** sin señalar la casilla, en la que aducen que no se firmaron las boletas y que en el conteo hicieron falta 100 boletas de gubernatura, sin que ello guarde relación con la elección que aquí se controvierte, además no se tenga certeza de la casilla, ni tampoco obre acuse de recibo de los citados escritos.

140. Por esas razones se estiman **ineficaces**, los agravios de la parte actora.

141. Ahora bien, a fin de analizar los restantes motivos de disenso se estima conducente analizar lo sustentado por la parte actora respecto la omisión del Tribunal local de pronunciarse de la prueba técnica aportada en una USB. Ello a fin de demostrar que presuntamente se actualiza la causal relativa a la violencia física o presión y la acreditación de irregularidades graves que, a su decir, vulneraron la cadena de custodia y, en consecuencia, la certeza de la elección,

142. Dicho, estudio se realiza al tenor de lo siguiente:

ANÁLISIS DE LA PRUEBA TÉCNICA OFRECIDA EN LA INSTANCIA PRIMIGENIA

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

143. La parte actora aduce que el Tribunal local omitió pronunciarse sobre la admisión de la prueba técnica ofrecida y aportada en la instancia primigenia dentro de un dispositivo USB, señala además que en su caso el Tribunal local solo se limitó a acordar que no señalaba circunstancias de tiempo, modo ni lugar, lo cual en su estima es incorrecto.

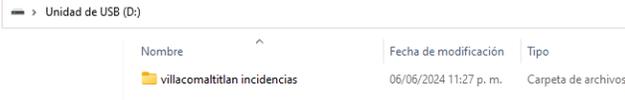
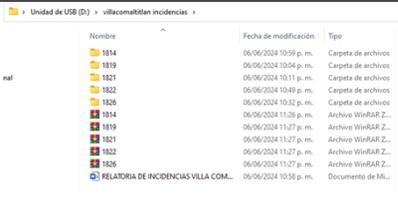
Consideraciones de esta Sala Regional

144. El agravio es **inoperante**. Se explica.

145. En el caso, si bien le asiste razón al actor con relación a que mediante proveído de nueve de julio del año en curso no se asentó de manera clara que la prueba ofrecida consistente el dispositivo “USB” se debía de desechar, siendo que en el caso desde el escrito de demanda el actor, sí señaló los hechos que pretendió demostrar, también lo es que del análisis de las pruebas que contienen el citado dispositivo, no es posible acreditar las irregularidades que planteó en la instancia local, al tratarse de fotografías y videos que constituyen pruebas técnicas, las cuales por sí mismas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

146. Ello en términos de la mencionada jurisprudencia **4/2014** de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

147. En efecto, del análisis del contenido de la USB²¹ aportada se constata se advierte el contenido siguiente:

<p>Prueba técnica</p> <p>USB de marca ADATA C008, 16 GB, en color negro con rojo.</p> 	<p>Contenido:</p> 
<p>Carpeta villacomaltitlan incidencias</p> 	<p>Contenido:</p> <p>Al abrir la carpeta de villacomaltitlan incidencias se observa que ésta contiene once elementos, de los cuales cinco son carpetas de archivos con los nombres 1814, 1819, 1821, 1822 y 1826. Así mismo, contiene cinco archivos más en formato WinRAR ZIP con los mismos títulos antes mencionados, los cuales, al abrirlos, cuentan con el mismo contenido de las carpetas de archivos en comento. Además, al final se cuenta con un documento en Microsoft Word de nombre RELATORIA DE INCIDENCIAS VILLA COMALTITLAN. Lo anterior será descrito en los siguientes apartados.</p>
<p>Carpeta 1814</p> <p>Archivo fig-01 (fotografía)</p> 	<p>Contenido:</p> <p>En esta imagen que se presume es de día, en un primer plano se observa una parte del cuerpo de una persona de espaldas con playera amarilla. En un segundo plano se distingue a una persona femenina sosteniendo con ambas manos una caja de cartón alargada, a sus espaldas, se encuentra una mujer de pantalón azul, playera blanca y mochila rosa, quien está recargada a un vehículo de color azul. En un tercer plano se encuentran un grupo de aproximadamente catorce personas quienes observan a las personas del segundo plano.</p>
<p>Archivo fig-02 (fotografía)</p> 	<p>En esta imagen de la que se observa es de día, se desprende en un primer plano una mampara de votación sin ocupar, y seis urnas de votación vacías con las leyendas ayuntamientos, gubernatura, diputaciones locales, presidencia, senadurías y diputaciones federales. En un segundo plano se distinguen a dos personas frente a un portón de color café.</p>
<p>Archivo fig-03 (fotografía)</p>	<p>En esta imagen se distingue tres bolsas colocadas</p>

²¹ Diligencia de desahogó que se ordenó por parte del Magistrado Instructor, y que se llevó a cabo el veinticuatro de julio del año en curso.

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

	<p>de manera continua, una de ellas con el imagotipo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas con la leyenda Boletas de la elección de gubernatura entregada a la o el presidente de la mesa directiva de casilla.</p>
<p>Archivo fig-04 (fotografía)</p> 	<p>En esta imagen se observan bolsas y, en el fondo, a dos personas que están sentadas con lo que se puede apreciar es una lista nominal.</p>
<p>Archivo fig-05 (fotografía)</p> 	<p>En esta imagen, en un primer plano se aprecia a dos personas que se encuentran en una mampara de votación, en un segundo plano, se puede observar un cumulo de gente a lo lejos.</p>
<p>Archivo fig-06 (fotografía)</p> 	<p>En esta imagen se aprecia a cuatro personas, una sentada de espaldas con chaleco de color café, enfrente de ella, a una mujer con blusa color azul con una bolsa café en las manos, también se distingue a un hombre de pie con playera blanca, gorra y pantalón negro, y a un lado, frente a él a una mujer sentada con playera negra.</p>
<p>Archivo fig-07 (fotografía)</p>	<p>En esta imagen se aprecia a cinco personas alrededor de una mesa revisando, tres personas se encuentra de pie y dos sentadas. También se aprecia lo que se asemeja a una caja de cartón café y en el fondo otro grupo de personas.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-89/2024
y acumulado

	
<p>Archivo fig-08 (fotografía)</p> 	<p>Se aprecia una hoja membretada con el logotipo de Morena, de la que se advierte que es un escrito de incidente de dicho partido político de la sección electoral 1814 de la entidad de Chiapas, signado por la ciudadana Margarita Concepción Villatoro Figueroa y contiene una firma presuntamente del secretario de casilla. En este documento se narran lo siguiente: <i>“Mediante el presente oficio con fecha 02 de junio informo que no se me fue permitido sellar las boletas electorales ya que comentan que les quitaba tiempo y solicite se firmaran y me fue negado, inclusive se presentaron los del iepc los cuales dijeron que si tenían derecho pero todos los presidentes se negaron y tiempo (sic) estuvimos presentes en la instalación de la casilla y no se realizó conteo de las boletas. Por lo cual se empezó el conteo hasta las 10:00 am”</i></p>
<p>Archivo fig-09 (fotografía)</p> 	<p>En esta imagen se aprecia otra hoja de incidente de Morena de la sección 1814 de Chiapas, signado por Kaoris Villatoro Figueroa y contiene una firma presuntamente del secretario de casilla. En este escrito se alcanzan a apreciar la descripción siguiente: <i>“Domingo 2 de junio- Informo que no me permitieron sellar las actas aun sabiendo que era mi derecho como representante de casilla que está establecido en el artículo 273 título 3ro de la jornada electoral de la instalación y apertura de casillas. 2. No se presenció el conteo de las boletas en la apertura de. 3.- en el conteo que se realizó hicieron falta 100 boletas de gubernatura en total en mi casilla. Siendo el día domingo 2 de junio”</i></p>
<p>Archivo fig-10 (fotografía)</p>	<p>En esta imagen se aprecia otro escrito de incidencia, en el que se aprecia la sección 1814 de la entidad de Chiapas, en el que se alcanza a distinguir el nombre y firma del representante del partido Morena (Jopsam Adacel Ángel Sanchez) y una firma presuntamente del secretario de casilla, de fecha de dos de junio.</p>

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

	
<p>Archivo VID-001 (video)</p> 	<p>Al iniciar el video se aprecia que hay personas aglomeradas en la puerta de la entrada de un lugar, la puerta se abre y entra una persona que porta un pantalón azul claro, un chaleco café, una blusa blanca y un gafete con cordón rojo, a los dos segundos de la grabación esta persona levanta los brazos y menciona “a ver, para atrás voy a platicar con ustedes ¿sale?”, al mismo una persona de blusa azul entra por la misma puerta atrás de ella, se escuchan diversas voces, entre ellas se distingue una que menciona “cállense, silencio”, siguen escuchándose diversas voces sin que se puedan distinguir lo que dicen, la persona de chaleco que entró por la puerta baja los brazos y comienza a decir lo siguiente: “ ah bueno, nosotros con nuestra presidenta que integra cada mesa de presidium estamos decidiendo que ya vamos a dar apertura a las votaciones”, se vuelven a escuchar diversas voces, entre ellas se distingue “no se escucha”, y callan a la persona que lo dijo, la persona de chaleco sigue hablando y dice “las votaciones de partido, por consiguiente el partido Morena tiene dos representantes por cada mesa, sale”, se escucha una voz masculina que dice “un representante, un representante por cada casilla”, la persona de chaleco al mismo tiempo dice “allá aden...no, no, no, no, no, allá adentro nos están diciendo que dos, que quieren dos por cada mesa que serían básica, contigua uno y contigua dos, y a lo que estamos diciendo que no se puede, sale” se escucha otra voz femenina que dice “es uno, es uno, es uno”, después una voz masculina que menciona “es un representante pues”, al mismo tiempo la persona que porta el chaleco, menciona “es uno, exactamente, pero, o sea, a eso vamos, ellos están exigiendo dos por cada mesa, sale”, se escuchan más voces de fondo sin distinguirse y al mismo al unísono se escucha “uno, uno, uno”, la personas de chaleco vuelve a mencionar “nosotros estamos pidiendo uno, si llegara a entrar el otro lo quiero lejos”, la voz femenina se vuelve a escuchar diciendo “no que no entren, uno nada más, uno nada más”, al mismo tiempo nuevamente la persona de chaleco levanta los brazos y vuelve a hablar en el minuto uno con nueve segundos</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-89/2024 y acumulado



diciendo **“entonces serían los que yo tengo acá adentro”**, en ese mismo instante se escucharon las voces tanto masculina como femenina, el primero de ellos comentó **“es que tu compañero salió a decir que nada mas iba a ver un representante por toda la... eso salió a decir, eso salió a decir”**, por su parte la voz femenina dijo **“no, uno por cada casilla... las tres”**, al terminar la participación de estos, la persona de chaleco levantó las manos y volvió a tomar la voz **“a ver, a ver, a ver ellos quieren dos por cada mesa”**, al mismo tiempo se escucha **“es uno, es uno”**, la persona de chaleco sigue hablando y dice **“ustedes lo están diciendo, nosotros es lo que estamos tratando...”**, se escucha la voz masculina **“tu compañero nos vino a decir que uno por todas las... pero bueno pues ya pues, solución, solución, resuelve pues”**, al mismo tiempo la voz femenina dice **“pero bueno pues ya tres en total, solución ya”**, la persona de chaleco dice **“es lo que estamos diciendo, que es uno, sale, entonces ya iniciamos así de acuerdo a esto ya, sale”**, se vuelve a escuchar la voz femenina **“uno por cada me.. por cada casilla”**. En el minuto uno con cincuenta y tres segundos, la persona con chaleco vuelve a levantar los brazos y menciona **“lo que es en serio, se tiene que respetar la voz de las presidentas porque no dejaron que se sellara lo que es Morena, porque creo que nada más Morena quisieron porque los otros representantes no quisieron, sale”**, en ese momento se escucha una voz femenina que dice **“sí, es mayoría, es mayoría”**, la persona de chaleco levanta los brazos y dice **“es mayoría de que no quisieron, sale, así que se respeta mayoría sale”**, posteriormente se escucha una voz femenina que menciona **“pero entonces faltarían dos, porque nada más hay un representante allá por mesa, o sea dos”** la persona de chaleco vuelve a levantar los brazos y comenta **“voy a meter a otro más, sale”**, se escucha la voz masculina y dice **“no, dos más, falta uno y uno de las otras casillas”**, la persona de chaleco menciona al mismo tiempo **“va, ya está uno acá, si, nada mas sería uno por cada partido político, solo uno”**, al unísono se escucha **“sí, si si”**, la voz masculina dice **“son tres casillas, son tres representantes”**, la persona de chaleco dice **“no se puede”**, se escucha la voz femenina y dice **“son tres listas diferentes mami, son tres listas diferentes”**, se escucha la voz masculina **“básica, contigua uno y contigua dos”**, en ese instante se escuchan diversas voces y la persona de chaleco abrumada voltea a ver a las personas que la están respaldando, se escucha una voz masculina que dice **“señorita, cuando menos dos por partido”**, la persona de chaleco voltea a la dirección de la cámara, levanta los brazos y comenta **“vamos a esperar a los que son mis mayores, sale”**, la voz al unísono dice **“no, no, no”**, la voz femenina dice **“como tú ya determinaste, como tú ya determinaste, uno ya, uno cada uno”**. En ese

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**



momento, una persona femenina de blusa azul toma la palabra y comenta **“miren señores”**, se vuelve a escuchar la voz femenina **“es que son tres listas diferentes y van a tardar más, ya uno dos”**, en ese momento comienzan a hablar muchas personas al mismo tiempo y no se distingue cada voz. Posteriormente se vuelve a distinguir una voz femenina y dice **“es una por cada casilla, es una por cada casilla”**, y distintas voces comienzan a decir lo mismo, en ese instante también se atraviesa una persona con una mochila negra, de la que se distingue la leyenda **proceso electoral local ordinario**. Posteriormente la persona de chaleco se dio la vuelta para quedar frente a la puerta, en la parte de atrás del chaleco se distingue **local ordinario** y mencionó **“espérense déjenme...”**. Al minuto cuatro con cuatro segundos, la persona de chaleco se encamina a la puerta que se encontraba atrás de ella así como las personas que estaban a sus espaldas, se escucha la voz masculina en la que dice **“dos por cada casilla, uno por cada casilla, tres en total”**, también se escucha una voz femenina que dice **“uno por cada casilla”**, posterior a eso se cierra la puerta y concluye la grabación.



Archivo VID-01 (video)

En este video se observa que es de día en una calle, donde hay muchas personas transitando, en un primer plano hay dos personas paradas y solamente se les alcanza ver un brazo y la espalda de otro. En un segundo plano se puede apreciar a una persona femenina con una sombrilla de color verde sostenida con la mano derecha, además con la mano derecha sostiene una hielera y en ese momento grita **“bolis”**,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-89/2024
y acumulado



en ese instante una voz masculina dice **“no lo puede hacer, no lo puede hacer”**. Detrás de la persona con sombrilla aparece una persona con camisa blanca, pantalón negro y zapatos de vestir, posteriormente cuando aparece este personaje, la grabación se mueve intempestivamente hacia un lado y lo pierde de vista, después la grabación regresa hacia donde estaba la persona antes mencionada, quien se encuentra sobre la calle acompañada de mas personas, una de ellas con pantalón de mezclilla azul, playera blanca adidas y gorra roja, otra con pantalón de mezclilla y playera tipo polo color verde con rosa, en un plano más al fondo una persona con playera café claro con gorra y celular en mano, al parecer hablando por teléfono. También en dicho momento aparece una persona más con pantalón de mezclilla y playera guinda, al mismo tiempo aparece una persona femenina con pantalón de mezclilla con playera blanca y la leyenda puma quien se acerca al lugar donde está la persona con la playera tipo polo, quien, a su vez, está abrazando a la persona que sigue gritando “bolis”, en tanto que la personas que presuntamente está grabando se presume que dice **“no, no lo puede hacer, no lo puede hacer”**. Finalmente el video se vuelve a mover bruscamente y en ese momento toma de frente a las personas que antes se mencionaron y termina.

Archivo VID-02 (video)

En este video se observa que está grabado de día desde la calle, en los primeros segundos, en un primer plano, se distingue que pasan personas caminando frente al punto desde donde se está grabando, en un momento llega una moto a estacionarse frente al punto grabación, al mismo tiempo pasa un automóvil color blanco por la calle, al pasar, de fondo se observa que dos personas salen de atrás de un automóvil de color guinda, ambos portan camisa blanca y pantalón azul, quienes se disponen a cruzar la calle, al moverse estas personas se observa al fondo un grupo de personas unas se encuentran de pie y otras están sentadas bajo una sombrilla. En el segundo once, la grabación gira bruscamente hacia la izquierda donde se

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

	<p>observan muchas personas con el sonido del motor de una motocicleta, la cual, se queda en primer plano por varios segundos. Posteriormente la toma regresa a donde están las personas en la sombrilla y ahí se queda la toma por varios segundos, hasta que la moto se va y la grabación sigue sobre las personas que están en la sombrilla hasta que éste termina.</p>
<p>Archivo VID-03 (video)</p> 	<p>En esta grabación se observa que se realiza de día desde una calle, se puede observar a un grupo de personas, quienes parecen estar formadas junto a una barda de colores amarillo y rosa. Se puede distinguir a una persona femenina de pantalón de mezclilla y que está saludando a las personas que se encuentran formadas, así mismo en un primer plano hay una persona con camisa tipo polo de color azul y en el fondo nuevamente la persona de pantalón de mezclilla y camisa tipo polo de color verde y rosa, antes mencionado, platicando con dos señoras quienes portan una sombrilla. En ese momento la grabación gira bruscamente y segundos después regresa a donde se ubican esas personas, sigue grabando hasta que éstas se pierden entre la gente y solamente se escucha una voz masculina que dice “ahí están”, la toma se queda en el mismo punto hasta que termina la grabación.</p>
<p>Carpeta 1819</p>	
<p>Archivo fig-001 (fotografía)</p> 	<p>Contenido:</p> <p>En esta imagen se alcanzan a notar una pila de papeles rotos y arrugados, en los que se aprecian distintos logos de partidos políticos y del INE, así como la leyenda distrito electoral federal, sin mayores elementos.</p>
<p>Archivo fig-002 (fotografía)</p>	<p>En esta imagen se aprecia que es de noche y la fachada de un edificio en color blanco con rojo, también que hay mesas sobre el corredor de dicho edificio, así también, en un primer plano a dos personas que están sentadas cerca de un pilar, en un segundo plano, siluetas de personas que no se</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-89/2024
y acumulado

	distinguen.
<p data-bbox="365 650 667 682">Archivo VID-001 (video)</p>  	<p data-bbox="781 650 1416 2028">Este video comienza con movimientos bruscos, cuando se estabiliza se puede apreciar que es de noche y en un primer plano, a una persona que está sentada en una silla y al fondo se pueden observar papeles que se encuentran en el piso y debajo de una mesa, en ese momento cuando inicia la grabación se puede escuchar una voz femenina que dice “mira antes de dejar todo aquí todo pues ya solucionado, yo si tengo mi acta de incidentes”, posteriormente se escucha a una persona con voz masculina que dice “que piensan hacer ustedes pues”, en ese momento la toma ya cambió de lugar y se aprecia la silueta de una persona femenina, en ese momento se escucha una voz también femenina que comenta “yo siento que talvez”, después se mezclan las voces y no se entienden pero resalta la voz masculina quien señala “nosotros ya nos queremos ir... inaudible... y nos vamos, ... inaudible... díganle que ella no estuvo”. En ese momento al girar la toma se pueden apreciar boletas electorales ordenadas por colores sobre pliegos de papel que están en el suelo. Al mismo tiempo aparece en la toma otra persona femenina quien está de brazos cruzados. Se vuelve a escuchar la voz masculina que dice “o que piensan hacer o una hoja en blanco para que nos vayamos y ustedes se quedan porque ustedes son empleadas de ella pues”, una de las personas femeninas se ríe y dice “una hoja en blanco no”, la voz masculina se escucha de nuevo y comenta “pues si pues, no es justo que estemos aquí a esta hora y le debió haber informado a la presidenta o al presidente a donde iba”, en ese momento una de las personas femeninas se aleja invitando a la otra a hacer lo mismo, ambas se alejan del punto de grabación y de fondo se escucha una voz femenina que dice “el total, el total, ya le di al profe...inaudible... del verde y de morena a morena, el total de morena, cuánto nos salió allá, ciento veinte, aah”, otra voz de hombre dice “si, ciento veinte”, nuevamente la voz femenina dice “ciento veinte...inaudible...”, y otra voz femenina dice “dieciocho ochenta y dos”. Finalmente, la imagen se va acercando hacia donde están las personas hablando alrededor de una mesa y ahí se termina el video.</p>
<p data-bbox="365 2065 667 2098">Archivo VID-002 (video)</p>	<p data-bbox="781 2065 1416 2265">Este video, que es de muy corta duración se puede apreciar que es de noche y se encuentran en un tipo corredor con pilares altos pintados de color blanco y rojo. La grabación inicia con un movimiento brusco en el que se puede observar a una persona sentada en una silla y un grupo de personas alrededor de una mesa, también se distinguen actas apiladas en el</p>

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

	<p>suelo sobre pliegos de papel. El audio es inaudible.</p>
<p>Carpeta 1821</p>	<p>Contenido:</p>
<p>Archivo fig-01 (fotografía)</p> 	<p>En esta fotografía se distingue la parte de dos mamparas, en las que se notan a cuatro personas, dos de ellas adentro de cada mampara, se distingue también a una persona con pantalón negro y playera café-gris, quien observa dentro de la mampara mientras una persona de pantalón café y camisa azul, también se observa a una persona con vestido azul que se está en otra mampara al parecer con otra persona dentro de ésta.</p>
<p>Archivo fig-02 (fotografía)</p> 	<p>En la imagen se observan la identidad de la imagen previa, pero en un instante distinto.</p>
<p>Archivo fig-03 (fotografía)</p>	<p>En esta imagen se distinguen a tres personas, en una cancha, en la que se encuentra instalada una mampara de votación con la leyenda "SIMULACRO, EL VOTO ES LIBRE Y SECRETO, INE"</p>



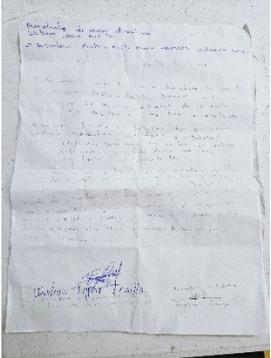
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-89/2024
y acumulado

	
<p>Archivo fig-04 (fotografía)</p> 	<p>En esta fotografía se aprecia el mismo lugar de las fotos previas y una mampara de votación rodeada de cinco personas.</p>
<p>Archivo fig-05 (fotografía)</p> 	<p>En esta imagen se alcanzan a notar cinco personas, dos de ellas dentro de la mampara de votación y una tercera al parecer observando dentro de la mampara. Además de dos personas al fondo una de pie y otra sentada.</p>
<p>Archivo fig-06 (fotografía)</p> 	<p>En esta imagen se observa el mismo lugar que se describe anteriormente; se aprecian gran parte de dos mamparas, en las que se advierte a dos personas supuestamente sufragando.</p>

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

<p>Archivo fig-07 (fotografía)</p> 	<p>En esta imagen se aprecia en un primer plano a una persona masculina de camisa color rosa y pantalón café claro con un gafete colgado del cuello, quien tiene el brazo estirado, junto a él, está una mesa de madera, sobre de ella se aprecian lo que al parecer son boletas de votación.</p>
<p>Archivo VID-001 (video)</p> 	<p>El video comienza con un movimiento brusco acercándose a una mesa, se puede apreciar que es de día y que están en una explanada con techo de lámina y pilares pintados de color azul; durante su progreso, en el video se observa que una persona femenina se va sentando cerca de la mesa donde hay tres personas más, dos sentadas y una de pie, mientras estas personas están en la mesa, quien graba señala lo siguiente “presidenta de la casilla esta, está, si está diciéndole como va a votar esta señora, y eso es un delito electoral que no se debió haber hecho”. Mientras esta persona hablaba se movió el punto de grabación hacia el lugar donde se ubicaba y se puedo apreciar a mas gente en ese lugar.</p>
<p>Carpeta 1822</p>	
<p>Archivo fig-01 (fotografía)</p> 	<p>Contenido:</p> <p>En esta imagen se aprecia un escrito dirigido al “Presidente de mesa directiva William Tapia Trujillo.”. Se advierte que la casilla es 1822 Básica y un texto en el que destaca que es representante ante la mesa directiva.</p>
<p>Carpeta 1826</p>	
<p>Archivo fig-01 (fotografía)</p>	<p>Contenido:</p> <p>Imagen en la que se distingue a una persona con chaleco café y mochila negra en primer plano. En segundo plano se observa a una persona con pantalón azul y playera blanca dentro de una mampara, dicha persona sostiene lo que se asemeja a documentos con su brazo izquierdo, en tanto que, con su mano derecha sostiene lo que parece un lápiz, imagen que está encerrada en un círculo de color verde.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-89/2024
y acumulado

	
<p>Archivo IMG-20240606-WA0059 (fotografía)</p> 	<p>En esta imagen se observa a tres personas que están a un costado de una mesa, dos sentadas y una de pie, sobre la mesa se distinguen diversas boletas electorales, las cuales son sostenidas por dos de las personas que están en la mesa, quienes, a su vez, cuentan con bolígrafos de color azul.</p>
<p>Archivo IMG-20240606-WA0061 (fotografía)</p> 	<p>En esta imagen se puede apreciar a seis personas, en un primer plano a dos de ellas observando hacia la mesa que se encuentra en un segundo plano donde se ubican cuatro personas, tres sentadas alrededor de una mesa y una de pie, todas observan atentamente hacia donde es la superficie de la mesa donde se advierten papeles.</p>
<p>Archivo IMG-20240606-WA0064 (fotografía)</p>	<p>En esta imagen se observa en primer plano a dos personas, una de ellas con pantalón azul y playera blanca, y otra, con falda de colores, amabas están dentro de una mampara de votación. En un segundo plano se observan otras personas que no se distinguen y columnas azules.</p>

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**



Archivo IMG-20240606-WA0066 (fotografía)

En esta imagen se observan a tres personas femeninas, dos de ellas se encuentran de pie y una sentada, la persona que está de frente se observa que sostiene con las manos lo que se asemeja a boletas de votación, así mismo la persona que se encuentra sentada y de espaldas con blusa azul.



Archivo VID-001 (video)



En el video se aprecia, en un primer plano, a una persona con chaleco café que se atraviesa al punto de grabación, en un segundo plano, se observa una mampara de votación, en la que se encuentran dos personas, un masculino con pantalón azul y playera blanca, éste sostiene documentos con su brazo izquierdo y a una femenina con una falda larga de colores, la persona de blanco parece que auxilia a la otra persona dentro de la mampara, en ese momento se escucha una voz masculina que dice **“sácalo ya”**, otra voz dice **“como escrutador es...inaudible”**. Posteriormente se escucha otra voz masculina que dice **“para que apoyen aquí a la señora como escrutador”**, en ese instante se muestra una persona femenina con pantalón de mezclilla, blusa rosa y gafete, al mismo tiempo, la misma voz masculina dice **“ella es representante del partido y está ahí apoyando”**. Se observa que se acercan mas personas cerca de la mampara y una persona con voz masculina dice **“Que está pasando”**, la persona de playera blanca dice **“me está diciendo mi tía que yo la acompañe...inaudible...adelante, si ya lo pasaron, si ya lo pasaron”**, en ese momento se acercó otra persona masculina robusta de playera blanca y pantalón azul quien discutió con la otra persona masculina y posteriormente se alejó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-89/2024
y acumulado

	hasta que se terminó el video.
Archivo de word	Contenido:
RELATORIA DE INCIDENCIAS VILLA COMALTITLAN	
C.	
<p>Por este medio, presento a Usted la relatoría y evidencias de las inconsistencias e irregularidades que se detectaron en la pasada elección en el municipio de Villa Comaltitlán en los diversos seccionales, a saber:</p>	
<p>SECCION 1814: Esta cuenta con tres casillas, Básica, Contigua 1, Contigua 2.</p>	
<p>Se empezó a recibir al electorado a las 10:00 a.m. debido a que los integrantes de la mesa directiva de las casillas llegaron 8:20 a.m. esto como tal retraso el inicio de las votaciones, así mismo al ingresar al lugar que ocupó la casilla (Esc. Primaria Naciones Unidas, Cantón Chalaca), la mesa Directiva fueron quienes instalaron las mamparas y todo los utensilios para las votaciones, no permitiendo el acceso al inmueble antes mencionados a ninguno de nuestros representantes para observar la instalación, y ser parte de ella, así mismo se solicitó el conteo de las boletas de cada una de las casillas, se les presento el sustento legal para el sellado y conteo de boletas, tomando a conflictivos a nuestros representantes de casilla, sin embargo con todo esto la mesa directiva argumento que era tarde y que ya se iniciara, sin contar las boletas mucho menos sellarlas, por lo que se solicitó por parte de nuestra representante de la casilla Básica que era un derecho el conteo de las boletas, reclamando todos los demás representantes de casilla que se iniciara así, al mismo tiempo se solicitó el sellar todas las boletas por lo menos las municipales, situación que fue negada por la mesa directiva y los funcionarios tanto del INE como del IEPC, se procedió al observar las bolsas donde se contenía las boletas estaban abiertas, se argumentó con los presidentes de casillas estando presente la del INE, situación que la respuesta fue que al desplazarlas se rompieron las bolsas, con mayor razón se solicitó el conteo de boletas por lo menos las municipales y sellarlas, situación que fue negada por parte del INE y el IEPC, por todos estos motivos se inició la votación hasta 10:00 a.m.</p>	
<p><u>BASICA:</u></p>	
<p>Nuestro representante del partido llegó al lugar que corresponde las votaciones antes mencionado, presentándose desde las 6am en espera de los directivos de la mesa , los cuales se presentaron hasta las 7am (fig-01) y únicamente entraron ellos, siendo las 8:20am se nos dio la entrada únicamente a un representante de cada partido, lo cual únicamente entramos 4 personas, 1 rc de morena, 1 rc del verde, 1 rc de Chiapas unido y 1 rc del partido mover a Chiapas , los cuales al ingresar vieron que ya estaban todas las mamparas instaladas (fig-02) y por lo que observaron la mayoría de las personas que estaban como directivos eran familiares directos del candidato del partido verde Ecologista y las bolsas donde estaban las boletas electorales estaban ya en las mesas y algunas ya abiertas ,argumentando que se abrieron durante el movimiento del trayecto (fig-03, fig-04), solicitándoles que se les sellaran y se contaran una por una , por lo menos las municipales lo cual no se permitió, con una negativa tantos los de la mesa directiva, como los funcionarios del INE y del IEPC y los demás representantes del partido, todos optaron por no sellarlas y menos contabilizarlas, tanto que argumentaban que se iban a retirar de ahí las presidentas por que se entorpecían las votaciones , y pedían que se retirara nuestro representante y llamándose a los del IEPC para checar todas las anomalías y llegaron a las 10:00 am lo cual afirmaron que ciertamente había derecho de sellarlas y firmarlas, pero que ya era tarde y que necesitaban empezar las votaciones, es por ello que ante tal situación se solicitó que ingresaran 2 representantes más, ya que eran 3 mesas instaladas y tenía que haber 1 representante por mesa, la del IEPC argumentaba que no era posible y como evidencia se tiene un video donde salió a anunciar ante los votantes y ellos eran quienes decidían (vid-001), lo cual tampoco querían pero al final accedieron, y es por ello que se dio inicio a las votaciones a las 10:20 am, y obligaron a firmar a nuestra representación las actas desde antes del inicio de la</p>	

SX-JRC-89/2024 y acumulado

votación.

Durante las votaciones la representante general del partido verde discretamente introdujo un radio portátil el cual se lo entrego al su representante de casilla, mismo que nuestro representante recurrió a la del INE para que se lo quitaran y dijo que lo checaría con su supervisor y únicamente pasaban las horas y no se lo retiraban, es por eso que llamo a nuestro representante general para que interviniera y así poder retirarle el radio, el cual si se le retiro, también la del INE obligo a nuestra representante a cambiarse de blusa, ya que los del partido verde alegaban que no podía portar una playera color guinda, cuando su playera no contenía ninguna propaganda del partido únicamente era color guinda , dejando así el tiempo para que ellos pudieran hacer cualquier anomalía.

Al término del conteo de los votos, nuestra representante exigió el acta de escrutinio a lo cual le decían que mas tarde que al termino que ellos terminaran de llenarla, pero en eso ellos la terminaron de hacerla, la guardaron y sellaron todas las cajas y nunca realizaron la entrega del acta referida.

CONTIGUA 1:

Dejaron ingresar a nuestro representante hasta las 10:00 a.m. y no le permitieron ni sellar ni contar las boletas y la representante del partido Verde Ecologista en reiteradas veces interceptaba a los votantes induciéndolos al voto (fig-05), cuando vieron que les hacia las observaciones de las malas acciones salieron con el argumento que debía ir a quitarse su playera porque era guinda y no contenía ningún logo o propaganda política, así mismo la RG del partido Verde Ecologista buscaba distraer a nuestra representante en compañía de los IEPC, de igual forma la rc del verde se la paso en la mesa sentada junto con los de la mesa directiva, lo cual no tenía nada que hacer ahí y por más que nuestra representante les decía que se saliera ahí , ella hacia caso omiso y los funcionarios del IEPC y del INE no le decían nada (fig-07).

CONTIGUA 2: Dejaron ingresar a nuestro representante hasta las 10:00 a.m. y no le permitieron ni sellar ni contar las boletas, aun sabiendo que era su derecho como representante de casilla que esta establecido en el articulo 273 del titulo 3ro de la jornada electoral de la instalación y apertura de casillas y a cada rato tenia la presencia de la representante general del partido verde para intimidar a la representante de casilla de nuestro partido.

Durante la jornada electoral se presento el candidato del partido verde ecologista que representa el Dr. Gerardo Pérez Gómez el cual llevo en compañía de su candidata a síndico municipal que lleva por nombre Ana Isabel Arrieta Chiñas (vid-02) y su regidora plurinominal que lleva por nombre: Aura Noemi Calcáneo Magdaleno (vid-01), cuando estas 2 antes mencionadas pertenecen a secciones diferentes, permitiendo el IEPC el ingreso al candidato y a su regidora, los cuales no únicamente entraron a votar, sino que también realizaron proselitismo tanto en la mesa directiva como con los votantes que estaban dentro de las casillas, una vez emitiendo el voto los funcionarios del IEPC y del INE le permitieron estar saludándoles por más de 30min y al salir se dirigieron a la fila de los votantes y nuevamente realizaron proselitismo por toda la fila (vid-03), hasta que los electores que estaban formados presionaron para que se retirara del lugar porque estaba haciendo proselitismo en unión de sus acompañantes, mientras que las autoridades electorales nunca le pidieron que se retirara.

Al término de las votaciones cuando se estaba realizando el conteo hicieron falta 100 boletas de la elección a gobernador, las cuales nunca se encontraron y la mesa directiva con las del INE estuvieron viendo la forma de cuadrar y lograr encubrir todo (fig-06), se prestaban boletas de otra mesa realizando demasiadas anomalías, presentando nuestra representación el acta de incidencia a lo cual nadie quería firmársela afirmando que después de las 12 pm ellos dejaban de ser funcionarios, y ya por ultimo nos la firmaron y pidieron que fueran ingresadas en las actas,(fig-08-09-10).



SECCION 1819

Este seccional se compone de 3 casillas, básica, contigua 1 y contigua 2. Primeramente, informo que en estas casillas no permitieron contabilizar las boletas al inicio de la jornada electoral, mucho menos firmar o sellarlas por conducto de mi RC. Así mismo hago del conocimiento que en estas casillas se inicio a recibir votantes alas 9:58 de la mañana, de esa misma manera los integrantes de casilla, personal de IEPC y del INE no permitieron que estuvieran presentes los RC suplentes, tampoco representantes federales, y no permitieron el acceso a nuestro Representante general, aun teniendo su nombramiento presente. Dentro de la jornada electoral, se pudo observar que personal del INE estaba a favor de las personas de un partido político en especial (verde ecologista), dando tanto como prioridad a la gente que ellos estaban movilizand, y dejando a un lado a nuestra gente. Se pudo observar unas cuantas ocasiones que a algunas personas les dieron doble boleta y luego justificaban que se habían equivocado. Un detalle que sucedió en las ultimas horas de la jornada electoral fue que los funcionarios del INE y del IEPC, dejaron tirada en el piso la paquetería electoral (fig-001, fig-002), siendo las 11:30 pm injustificadamente; a las 4:00 hrs de la mañana del día lunes llego personal del IEPC por las boletas y a recibir todo lo que había quedado. Estas incidencias no permitieron que se levantara un acta tanto los presidentes como los representantes de casilla teniendo evidencia un video de prueba (vid-001, vid-002).



SECCION 1821

En esta sección son dos casillas en la colonia Hidalgo y 2 casillas en el cantón Zacualpa, se presentaron las siguientes irregularidades durante el proceso electoral:

- 1.- Los escrutadores se metían al interior de las mamparas, interrumpiendo el secreto del voto, como se puede observar en las siguientes imágenes (fig-01-02-03-04-05-06).
- 2.- Al conteo de las boletas electorales los números de votantes para diputaciones locales, federales, senadores, y presidencia de la república, no coincidieron evidentemente con los votos de las boletas de ayuntamiento municipal.
- 3.- El presidente de casilla ciudadano Francisco Timoteo entregaba doble boleta de

SX-JRC-89/2024 y acumulado

ayuntamiento a ciudadanos, identificados como militantes del partido verde hay evidencia donde le sobran boletas de un cargo, (fig-07).

4.- Así también los presidentes de casilla, básica 1 y 2, nunca evidenciaron las entregas de las 6 boletas correspondientes a los diferentes cargos, a los representantes de los diferentes partidos al momento de entregar a los ciudadanos identificados como militantes del partido verde.

5.- El presidente de casilla Francisco Timoteo se portó con prepotencia, negligencia al no aceptar los derechos de los representantes de partido al solicitar que se firmaran o sellaran todas boletas anulando la petición como derecho de los representantes del partido MORENA llevándolo a consulta de todos los representantes de casilla por que fue notorio que la mayoría era parte de integrantes con preferencia al partido verde ecologista.

6.- Los presidentes de casilla y el personal del INE, IEPC, no permitieron levantar actas de incidencias y entregaron actas de escrutinio y cómputo en blanco.

En la casilla extraordinaria de cantón Zacualpa

1.- Nos negaron el sellado y firma de boletas electorales para el inicio de las votaciones.

2.- Los funcionarios del INE, IEPC ingresaban a las mamparas junto a los votantes adultos mayores señalándoles el partido de su conveniencia en este caso en este caso el partido VERDE ECOLOGISTA durante el desarrollo de las elecciones, (vid-001).

3.- Los funcionarios de casilla salían por motivos distintos del lugar de las votaciones a reunirse con militantes del partido VERDE ECOLOGISTA en múltiples ocasiones.

4.- Se prohibió el acceso al conteo de votos finales a nuestros representantes del partido MORENA y estando presente la funcionaria del INE MARIANA VELAZQUEZ ROMAN.

5.- Los presidentes de ambas casillas no llenan las actas hasta que llegaron los funcionarios del INE por lo que ellos las elaboraron a su manera sin que permitan argumentos de los cuales no estaban de acuerdo, señalo como responsable a la ciudadana Valencia llegándonos hasta las 2:00 am del día Lunes 03 de junio.



SECCION 1822 básica

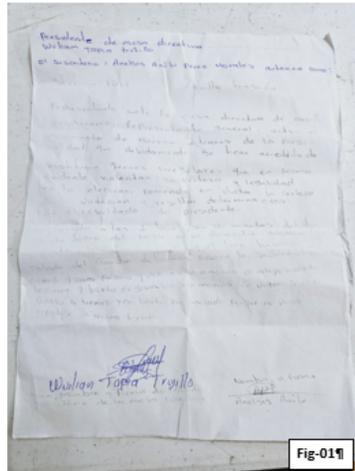
Siendo aproximadamente las 11 de la mañana, a solicitud del representante de casilla de nuestro partido, una comisión del consejo municipal electoral hizo arribo a la casilla de éste seccional, y en efecto nuestro representante ante el consejo municipal observo que en una mesa distante de donde se encontraba la mesa directiva de la casilla, se encontraban unas boletas sueltas, a lo que le hizo la observación tanto al presidente del consejo municipal electoral y a la mesa de esta casilla y la representante del CAE OLIVIA MARTINEZ, a lo que fueron omisos en levantar el acta de incidencia correspondiente, de igual manera se observó que ha una señora le dieron 2 boletas de la misma elección y misma que fue reclamada por la votante, por lo cual nuestro RC de nuestro partido presento su hoja de incidencia la cual no se la hicieron valida por que traía logotipos del partido, entonces opto por elaborarla ha mano y en hoja blanca, misma que fue firmada por el presidente de casilla, el C.Wiliam Tapia Trujillo,(fig-01).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-89/2024
y acumulado



SECCION 1826

Siendo las 9:09am del día 2 de junio del 2014 se da por iniciado las votaciones de las casillas de la sección 1826 ubicadas en el cantón el escobo.

Incidencia:

A las 9:25am el RG del partido verde ecologista C. Oscar de Jesús Renaud empezó ha demostrar una actitud no permitida, incitando al voto hacia el partido verde ecologista, tanto fue así que tuvo el atrevimiento de ingresar a las mamparas en repetidas ocasiones, como evidencia se tiene un video donde ingresa con uno de los votantes y donde el emite el voto, cuando se sabe que el voto es libre y secreto, (fig-01, vid-001).

La 3er escrutadora C. Mariela Fiallo Ichimura, paso ha ejercer el voto de muchas personas, instando al voto por el voto para el partido verde ecologista, (fig-02).

La presidenta de la contigua 1, C. Inés Lopez Pérez favoreció a su secretaria ha pasar ha votar con distintas personas señalándole por quien iban ha votar y era para el partido verde ecologista, (fig-03).

Siendo la 16:24pm la 1er escrutador C. Romelia Lopez de la Rosa, paso a ejercer el voto de una señora impidiéndole el voto por morena y señalándole el partido verde ecologista, esto ocurrió en diversas ocasiones, (fig-04).

Se observo que parte de la directiva emitía el voto en plena mesa directiva, sin importarles que estuviera gente en la fila, (fig-06).

El acta de escrutinio y cómputo de Ayuntamiento no la entregaron porque no cuadraron las boletas y se hicieron omisos y metieron las actas a las cajas y las sellaron y después comentaron que ya no podían hacer nada porque ya estaban selladas y se fueron respaldados por el INE y el IEPC.

En diversas ocasiones se observó que entregaban únicamente 5 boletas en vez de 6, y en otras ocasiones entregan hasta 3 de ayuntamiento a personas identificadas plenamente con el partido verde ecologista.

SX-JRC-89/2024 y acumulado



148. Del desahogo de la USB, se advierten diversos grupos de imágenes y videos que tal como quedó descrito en la tabla que antecede, aspectos que se tomarán en cuenta, a fin de determinar si le asiste o no la razón a la parte actora, puesto que se debe tomar en consideración el contexto probatorio en su integridad.

149. En ese tenor, se estima conducente analizar lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

III.	VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN EN EL ELECTORADO
-------------	--

- **Indebido análisis de las secciones 1821 y 1826**

150. La parte actora aduce que la determinación del Tribunal local es ilegal, al razonarse que no precisó el tipo de casilla de la sección 1821, donde señaló que los escrutadores ingresaban a las mamparas con los votantes, y que su manifestación no estaba acreditada, lo cual aduce es inexacto, dado la probanza técnica ofrecida y aportada en el dispositivo USB.

151. De igual modo, que le causa afectación el razonamiento del Tribunal local relativo a que las manifestaciones vertidas respecto la casilla 1826 carecían de soporte, en algún elemento probatorio. **Manifestaciones en las que señaló que el representante general del Partido Verde Ecologista de México, Oscar de Jesús Renaud, estuvo incitando al voto a favor de su partido e ingresó a las casillas junto con los electores para ejercer su voto,**

152. En ese tenor, en principio sostiene que, si bien a decir del Tribunal local no fueron precisadas el tipo de casillas, se señaló la ubicación, por lo que, a su decir, se subsanaba el requisito del lugar en el que sucedió la irregularidad alegada, inclusive, se anexó una imagen en el juicio de inconformidad primigenio, fotos y videos en los que se observaba de forma clara la vulneración a la secrecía del voto.

SX-JRC-89/2024 y acumulado

153. Narra que dichas fotografías y videos fueron albergadas en el USB anexo como prueba técnica del medio de impugnación, la cual contiene 10 carpetas con nombres correspondientes a las casillas 1814, 1819, 1821, 1822 y 1826, que además si fue descrita sobre lo que se consideró idóneo para que el Tribunal local observara en el momento procesal oportuno.

154. Que de la simple lectura del juicio de inconformidad se podía observar la precisión del modo, tiempo y lugar de las fotografías anexadas al USB, en particular, donde se abordó la existencia de irregularidades graves.

155. Que, en la demanda, las imágenes fueron detalladas minuciosamente, pues se precisaron las casillas en las que sucedieron las irregularidades y se hizo hincapié de las acciones arbitrarias sucedidas el día de la jornada electoral en el municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas e inclusive se precisaron a las personas que aparecían en las imágenes, con la finalidad de facilitar la comprensión y así mismo ser relacionadas con todos y cada uno de los hechos y agravios expuestos. Es decir, según su dicho se acreditan en autos las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos enunciados.

Consideraciones de esta Sala Regional

156. Los agravios son **inoperantes**. Tal como se explica a continuación.

157. Al respecto el Tribunal local sostuvo en general respecto la causal de violencia física o presión invocada por la parte actora, que, por cuanto a la sección 1821, en la que señala que los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

escrutadores ingresaban a las mamparas con los votantes, vulnerando con ello el secreto al voto, la parte actora no precisó el tipo de casilla, pues únicamente señaló “en las casillas ubicadas en la colonia Hidalgo y dos casillas en el cantón Zacualpa”; sin que dicha manifestación esté acreditada, dado que las pruebas técnicas fueron desechadas en la instrucción del procedimiento por no estar debidamente circunstanciadas y, por otra parte, no existe elemento en autos que corrobore el dicho del accionante.

158. Por lo que hace a la casilla 1826, en la que señala que el representante general del Partido Verde Ecologista de México, Oscar de Jesús Renaud, estuvo incitando al voto a favor de su partido e ingresó a las casillas junto con los electores para ejercer su voto, determinó que de igual forma no había algún elemento probatorio; máxime que no detalló en qué consistió el supuesto proselitismo realizado por la persona en cuestión, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

159. Por tanto, los agravios expresados en relación con las casillas indicadas los calificó infundados. Lo mismo refirió que acontecía con el resto de las casillas impugnadas, debido a que, en cada caso, la presunta irregularidad no estaba acreditada, ya que de las documentales remitidas por el Consejo municipal no se desprendió circunstancia alguna que pudiera estar relacionada con las irregularidades señaladas.

160. Es decir, no se advirtió que el día de la jornada electoral existiera presión y/o violencia contra los miembros de las mesas

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

directivas de casilla o el electorado, aunado a que la parte actora no aportó válidamente prueba alguna para acreditar su dicho.

161. Lo **inoperante** de lo alegado respecto a dichos disensos deriva en que, con independencia de la prueba técnica ofrecida por la parte actora mediante una USB, lo cierto es que en efecto respecto dichas secciones, no se señalaron o precisaron las casillas, esto es, si bien la parte actora afirma que en su juicio primigenio, sí precisó las circunstancias de su dicho, lo cierto es que, lo narrado corresponde a otras casillas, por ejemplo, de la demanda primigenia se aborda respecto la casilla 1814 C1, lo relativo a un representante del PVEM interceptando presuntamente votantes, sin que tenga relación con las secciones 1821 o 1826.

162. En efecto, respecto la sección 1821 tal como lo sostuvo el Tribunal local señala únicamente direcciones donde presuntamente se encontraron las casillas sin que ello sea suficiente, ya que se deben cumplir con requisitos mínimos, como es señalar la casilla en la que se suscitaron los hechos, de manera específica a fin de estar en aptitud de analizarlos.

163. De ahí que, si en el caso la parte actora refirió de manera genérica en dicha instancia, que existieron irregularidades relacionadas con el acceso de personas escrutadoras al interior de las mamparas, sin que se señalaran el nombre de los escrutadores que según realizaron dichas acciones, es evidente que el Tribunal local estaba impedido de analizar esos disensos, puesto que estuvieron en aptitud de conocer.



164. De igual modo, la parte actora indicó en la instancia primigenia, la mención de la sección 1826 aduciéndose que **“siendo las 9:09am del día dos de junio del 2014 se da por iniciado las votaciones de las casillas de la referida sección”**, señalándose que el representante del PVEM ingresó a las mamparas y como evidencia adujo la existencia de un video, donde presuntamente se observó lo dicho con uno de los votantes, sin que tampoco señalara el nombre.

165. Lo anterior es así puesto que además de la USB verificada, en efecto, tal como lo razonó el Tribunal local, no se advierten, circunstancias de tiempo, modo ni lugar, esto es, únicamente se advierte la narrativa general de sucesos ocurridos, sin que se soporten con mayores elementos, ni se señalen nombres de quienes presuntamente intervinieron en las casillas o secciones de referencia, asimismo, no se puede acreditar que fehacientemente las imágenes y videos correspondan a la elección que se llevó a cabo el dos de junio del año en curso, máxime que tal como se evidencia de la diligencia, las mamparas cuentan con la leyenda **“SIMULACRO”**, aunado a que del cúmulo de imágenes y videos no se desprende algún indicio que relativo a que correspondan al proceso electoral llevado a cabo para celebrar la elección municipal 2024.

- **Inobservancia de analizar las casillas identificadas como 1826 B y 1826 C1,**

166. Por otra parte, en su demanda, la parte actora aduce el indebido estudio del Tribunal local por no analizar las

SX-JRC-89/2024 y acumulado

irregularidades en las casillas atinentes a la sección 1826, en los apartados donde asegura que sí señaló la casilla conducente.

Consideraciones de esta Sala Regional

167. Los agravios son **inoperantes**. Tal como se explica a continuación.

168. La **inoperancia** se actualiza puesto que en efecto no existen elementos que concatenados con lo aportado por el actor acrediten su dicho, aun y cuando el Tribunal local sea genérico en el estudio de sus agravios.

169. Al respecto, el Tribunal local resolvió que era infundado lo planteado por la parte actora en la instancia primigenia debido a que, en cada caso expuesto, la presunta irregularidad no estaba acreditada, ello, ya que de las documentales remitidas por el Consejo municipal no se desprendió circunstancia alguna que pudiera estar relacionada con las irregularidades señaladas.

170. En ese tenor, del análisis de las casillas que sostiene que no atendió el Tribunal se desestima por lo siguiente:

171. Con independencia de la generalidad del análisis realizado por el Tribunal local, al declarar infundados los agravios, lo cierto es que, si bien en el caso la parte actora señaló en la instancia primigenia que en la casilla **–1826 B–** la escrutadora Mariela Fiallo Ichimura pasó a ejercer el voto de muchas personas, instando al voto por el voto para el PVEM, y para demostrar su dicho ofrece una imagen en la que adujo que se apreciaba a esa persona en una de las mamparas, tal circunstancia es imposible acreditarla con la USB desahogada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

172. De la verificación de la USB la cual coincide con dicha manifestación, se advierte la narrativa siguiente:

SECCION 1826

Siendo las 9:09am del día 2 de junio del 2014 se da por iniciado las votaciones de las casillas de la sección 1826 ubicadas en el cantón el escobo.

(...)

La 3er escrutadora C. Mariela Fiallo Ichimura, paso ha ejercer el voto de muchas personas, instando al voto por el voto para el partido verde ecologista, (fig-02).



173. Lo mismo ocurre con el análisis realizado por el Tribunal por cuanto hace a la **casilla 1826 C1** donde la parte actora manifestó que en esa casilla la ciudadana Inés López Pérez presuntamente consintió que su secretaria pasara a votar con distintas personas señalándoles por quien iban a votar, insertándose una imagen, sin que se adviertan circunstancias de modo, ni tiempo, ya que además dicha ciudadana no señala que función tenía o la relevancia de su dicho.

174. También, se señaló que en esa misma casilla siendo las 16:24 horas del 2 de junio, la primera escrutadora Romelía Lopez de la Rosa, pasó a ejercer el voto de una señora a quien se le impidió el voto por MORENA y señalándosele el PVEM lo cual presuntamente ocurrió en diversas ocasiones, sin señalar cuántas, ni qué señora, solo se adjunta una imagen que no genera certeza de lo dicho, derivado de la imagen aportada, al

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

tratarse de una probanza técnica, tal como fue calificada por el Tribunal local.

175. En esa misma casilla 1826 C1 también se narró que la directiva emitía el voto en plena mesa directiva de casilla, sin referirse mayores elementos, lo cual es insuficiente para analizar su dicho al tenor de las pruebas técnicas insertas en su demanda, ya que en efecto no se desprenden mayores circunstancias de modo, tiempo ni lugar, que identifiquen de manera precisa cada una de las situaciones.

176. Tal determinación, se estima conducente porque al igual que la casilla analizada previamente de la narrativa de las imágenes presentadas en la USB, es claro que al ser pruebas técnicas no genera prueba plena para demostrar que tales hechos ocurrieron en esas casillas, además en la imagen, no se identifica que se trate de la casilla de referencia, por lo que finalmente se comparte lo resuelto por el Tribunal local, ya que en efecto de la diligencia de desahogo y elementos de autos, no es dable afirmar que en esa casilla ocurrieron las irregularidades invocadas en dicha instancia primigenia.

177. En ese tenor, los disensos son inoperantes, respecto cada una de las casillas enunciadas puesto que tal como lo razonó el Tribunal local las presuntas irregularidades no se acreditaron, por lo tanto, debían reforzarse con mayores elementos, como por ejemplo, la existencia de incidentes a fin de determinar la existencia del hecho y así poder analizar sí en el caso estaba justificado y era determinante para el resultado de la votación en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

la casilla, aspecto que en el caso no aconteció, aun y tomando en consideración el contenido de la "USB".

178. Sin que tal cuestión se pueda sustentar únicamente con una probanza técnica y sin mayores elementos, que precisen lo que el actor aduce respecto el señalamiento en la demanda primigenia. Máxime que de la probanza no se advierte que lo narrado corresponda a dichas casillas.

179. En ese sentido, finalmente se comparte lo razonado por el Tribunal local ya que no es posible acreditar los hechos expuestos en dicha instancia, dado que en efecto no existen circunstancias de tiempo, modo ni lugar de las que se pueda actualizar su existencia, puesto que además de que no aporta los elementos que avalen su dicho, no existen elementos en autos, ni en la prueba técnica desahogada, a efectos de revocar el análisis del Tribunal local.

IV.	VULNERACIÓN DE LA CADENA DE CUSTODIA DE LOS PAQUETES ELECTORALES.
------------	--

180. Finalmente, MORENA combate la resolución del Tribunal local al aducir que la sentencia impugnada carece de exhaustividad al realizarse el estudio relativo a la cadena de custodia de diversos paquetes electorales, en lo que respecta al estado en el que fueron recibidos.

181. Ello, al aducir que por una parte el Tribunal local señaló que "si bien en los recibos de recepción se asentó que los paquetes habían sido recibidos con muestras de alteración, lo cierto es, que

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

habían sido recibidos sin muestras de alteración, sin que ninguno de los representantes partidistas presentes hubiera hecho manifestación al respecto, lo que genera la convicción de que no se produjeron irregularidades en el traslado, resguardo y custodia de los paquetes electorales."

182. Asimismo, refiere que el propio Tribunal local señaló que "Por tanto, al no existir elementos que permitan sostener que los paquetes correspondientes a las casillas impugnadas sufrieron algún tipo de alteración o manipulación, aún y con las omisiones formales referidas, debe prevalecer la presunción de validez en relación con la votación ahí emitida."

183. Es decir, por un lado, reconoce que el estado en que fueron recibidos los paquetes en las casillas 1814 C2, 1819 C2, 1821 B, 1821 C1, 1821 EXT 1, 1821 E1 C1 y por otro refiere, que lo cierto es que no habían sido recibidos con muestras de alteración.

184. En ese tenor, la parte actora aduce que el Tribunal local da a entender que lo que se asiente en los recibos es mera formalidad o podría considerarse que es una actividad ociosa que se tiene que realizar y que al final lo que quede asentado en dichos recibos no genera ni siquiera un indicio de que los paquetes hayan podido ser objeto de manipulación, con lo que hace inoficioso el que se realicen procedimientos, reglas o bien se contemple en la legislación.

185. De ahí que, a su consideración, el Tribunal local no le dio importancia a la cadena de custodia en materia electoral, la cual es una garantía para salvaguardar la certeza de los resultados de



la jornada electoral a través del diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales.

186. Es por ello que, sostiene que no hay certeza en los resultados obtenidos el día de la jornada electoral. Asimismo, que tampoco tiene razón el Tribunal local respecto que no aportó pruebas de las condiciones en las que se encontraba la paquetería electoral.

187. Esto último, en virtud de que, en el acuerdo referido, como se señaló, no existió pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento de la prueba técnica citada previamente, por consiguiente, en el cuerpo del juicio de inconformidad sí se describieron los hechos que se pretendían acreditar con esa probanza y se explicó las circunstancias de modo, tiempo y lugar para así, la instancia local de manera indiciaria conociera en qué situación estaban los paquetes.

188. Señala que a partir de la prueba técnica adminiculada con las irregularidades que fueron expuestas en el escrito de inconformidad ocurridas durante y después de la jornada electoral, se acreditaba que existían elementos para anular la votación recibida en las casillas en las cuales se había invocado dicha causal por existir duda en la certeza de los resultados obtenidos en la elección de Ayuntamiento de Villa Comaltitlán.

Consideraciones de esta Sala Regional

189. Los agravios son **infundados**.

190. Ello es así puesto que aunado a que de la diligencia de la USB se constata lo razonado por el Tribunal local, debido a que

SX-JRC-89/2024 y acumulado

no existen elementos ni circunstancias que demuestren lo relativo a la vulneración a la cadena de custodia de los paquetes electorales, ya que únicamente se vierten un cúmulo de imágenes en las que no se puede determinar que se trate de alguna casilla en particular, ni de la elección misma.

191. Aunado a ello, la parte actora no desvirtúa la ponderación que el Tribunal local realiza de la diligencia expuesta en la correspondiente bitácora por encima de los recibos de entrega de paquetería electoral, de ahí que se estima que no le asiste la razón respecto la presunta vulneración a la cadena de custodia.

192. Al respecto, en la instancia primigenia por cuanto hace a dichos disensos la parte actora únicamente sostuvo que del USB que se anexaba como prueba técnica que contenía imágenes y videos de las irregularidades suscitadas en el desarrollo de la jornada electoral y del traslado de los paquetes electorales se observaba, en la carpeta que lleva por nombre numeral 1819, 4 archivos, en el que contiene la leyenda “VID-01, donde se observa a personas integrantes de la mesa directiva de casilla resguardando las boletas electorales, no obstante, las boletas se encontraban tiradas en el piso en malas condiciones, rotos, traspapelados, a la intemperie y que cualquier persona pudo haber tenido contacto con los paquetes”.

193. Ello, adujo que se reforzaba con los recibos de entrega de los paquetes electorales, en las que en diversas casillas se asentó que los paquetes no contaban con la firma, cinta, bolsa por fuera y que fueron recepcionados en mal estado y con muestras de alteración, siendo los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

1.	1814 C2
2.	1819 C2
3.	1821 B
4.	1821 C1
5.	1821 EXT 1
6.	1821 E1 C1

194. En ese contexto, en la instancia primigenia señaló que, durante la recepción de dichos paquetes, los mismos presentaron con signos de alteración y por lo cual no generaron certeza en los resultados del cómputo, pues señala que pudieron haber sido manipulados durante su traslado al consejo municipal, ya que no contaban con cinta de seguridad, lo cual no generaba certeza de que durante el traslado no hubieren sido manipulados, operados o maniobrados.

195. Tales cuestiones fueron analizadas por el Tribunal local y al respecto desestimó lo referido por la parte actora al sostener que el partido político, fue genérico ya que se limitó a señalar que en los recibos de entrega de los paquetes electorales relativos a las casillas 1814 Contigua 2, 1819 Contigua 2, 1821 Básica, Contigua 1, Extraordinaria 1 y Extraordinaria 1 contigua 1, se asentó que los paquetes no contaban con firmas, cinta, bolsa por fuera y que fueron recibidos en mal estado y con muestras de alteración, además de que no contaban con cinta de seguridad, sin que especificara si todos ellos presentaban las mismas características o si cada uno tenía alguna particularidad, de ahí lo genérico de su disenso.

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

196. Adicional a tales razonamientos, el Tribunal local estableció que, de la revisión de los recibos de entrega de los paquetes electorales, respecto de las casillas impugnadas, la situación era la siguiente:

No.	ANOTACIÓN REALIZADA EN EL RECIBO DE ENTREGA DEL PAQUETE ELECTORAL								
	Sección y casilla impugnada por el actor	Día y hora de entrega y recepción	Nombre y firma de quien entrega el paquete	Nombre y firma de quien recibe el paquete	Firma	Cinta	Acta PREP	Bolsa por fuera	(En buen estado o si o no)
1	1814-C2	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	NO
2	1819-C2	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI
3	1821-B	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	NO
4	1821-C1	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	NO
5	1821-E1	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	NO
6	1821-E1C1	SI	SI	SI	NO	NO	SI	SI	NO

197. Que, además de los recibos de entrega de paquete electoral, obraba en autos el acta de sesión CME/107/P/01/24, de dos de junio de dos mil veinticuatro, en la que se hizo constar la presencia de los integrantes del Consejo Municipal, así como de los representantes de los Partidos Políticos.

198. En dicha acta, se asentó el modo en que se fueron recibiendo cada uno de los paquetes electorales en el centro de recepción y traslado, donde se extendieron cada uno de los recibos de entrega, y se trasladó al pleno del Consejo donde el presidente del consejo electoral verificaba el paquete electoral y el estado en que llegaba, sacaba el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la elección de ayuntamiento y verificaba el estado del acta para constatar que no existieran alteraciones,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

datos incompletos, rayones, tachones y que fuera la copia correspondiente, así como el sobre correspondiente que lo aseguraba.

199. Posteriormente, se asentó que se cantaba cada uno de los votos reflejados en las actas a cada partido político o candidatura independiente, así como los votos nulos, boletas sobrantes, coaliciones y total de la votación.

200. Finalmente, se sustentó que se anexó la bitácora de apertura para el ingreso de cada uno de los paquetes electorales que se fueron recibiendo durante los días dos y tres de junio. De la referida bitácora, respecto a las casillas impugnadas se precisa que se desprendió lo siguiente, por cuanto al estado de los paquetes:

No.	ANOTACIÓN REALIZADA EN LA BITÁCORA DE RECEPCIÓN DE PAQUETES EN EL CONSEJO MUNICIPAL							
	Sección y casilla impugnada por el actor	Cargo del responsable de entrega	Fecha y hora de recepción	Estado del paquete	Cinta de seguridad	Paquete sellado	Bolsa por fuera	Incidentes
1	1814-C2	CAEL	03/06/2024 03:34	Sin muestras de alteración y sin firmas	NO	NO	SI	Sin incidentes
2	1819-C2	CAEL	03/06/2024 04:00	Sin muestras de alteración y sin firmas	SI	SI	SI	Sin incidentes
3	1821-B	CAEL	03/06/2024 01:47	Sin muestras de alteración y sin firmas	SI	SI	SI	Sin incidentes
4	1821-C1	CAEL	03/06/2024 01:43	Sin muestras de alteración y sin firmas	NO	SI	SI	Sin incidentes
5	1821-E1	CAEL	03/06/2024 01:45	Sin muestra	NO	NO	SI	Sin incidente

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

				s de alteración y sin firmas				s
6	1821-E1C1	CAEL	03/06/2024	Sin muestras de alteración y sin firmas	SI	SI	SI	Sin incidentes

201. En ese tenor, se razonó que, de las casillas impugnadas, respecto a la 1819 Contigua 2, fue materia de recuento parcial, para disipar cualquier duda en relación con los resultados de la votación, de modo que, si existió alguna irregularidad, esta fue subsanada, ello sin que ningún partido hubiere hecho valer vicios propios de dicho recuento.

202. En relación a las casillas 1821 Básica y 1821 Extraordinaria 1 Contigua 1, en el recibo de entrega recepción se anotó que ambas llegaron sin firma y sin cinta de seguridad, sin embargo, en la bitácora realizada y revisada por el Consejo Municipal a la vista de los representantes partidistas, entre ellos el del partido político actor, se asentó que ambas tenían cinta de seguridad, por lo que, ante la contradicción existente entre los recibos y la bitácora, se otorgó mayor valor probatorio a la bitácora, sin que tal cuestión sea controvertida en esta instancia, al igual que los razonamientos relativos a paquetes recibidos con la leyenda “SIN INCIDENTES”.

203. En ese contexto, se estimó de manera congruente que no le asistía la razón al actor, ya que el sistema electoral mexicano se rige, entre otros principios, por el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que implica -entre otras cosas- que la nulidad de **la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.

204. Ello, en cumplimiento a lo ordenado por la jurisprudencia 9/98 de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

205. De ahí que, tal como lo sostuvo el Tribunal local, puede darse el caso que exista la ausencia de firma de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o, incluso, que exista algún daño o maltrato en el paquete que contiene la documentación electoral, sin embargo, esto no puede constituir por sí mismo y en automático un motivo para considerar que se vulneró la cadena de custodia o el principio constitucional de certeza que resguarda.

206. Que, además, en efecto, es cierto que la falta de firma de las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o de las cintas o etiquetas de seguridad es un incumplimiento a lo expresamente dispuesto en el artículo 223 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, sin embargo, la falta de dichos elementos constituye una omisión formal que no basta para poner en duda la autenticidad del contenido de dichos paquetes.

SX-JRC-89/2024 y acumulado

207. En principio, porque la norma no contempla como causal de nulidad directa la ausencia de tales requisitos o que sean indispensables para la validez de la entrega y recepción de los paquetes electorales, sino que, como sucede con el requisito de la firma en la documentación electoral de las personas que integran las mesas directivas de casilla, si bien cumplen una función, su ausencia no necesariamente conlleva la invalidez de la votación.

208. Pero además, con independencia de la firma y etiquetas de seguridad, si los elementos con los que se cuenta brindan certeza respecto de las personas que entregan y reciben el paquete, y el momento exacto en que se pusieron a disposición de la autoridad electoral para su resguardo, como en el caso, y no se advierte alguna alteración en la integridad del paquete, el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados obliga a presumir su integridad y, por tanto, su aptitud para integrar el cómputo total de la elección.

209. Esto, especialmente, porque existe plena certeza respecto de las personas que entregaron y recibieron los paquetes electorales, la hora exacta en que esto sucedió y la ausencia de señales de alteración en los mismos al momento de ser recibidos por la autoridad administrativa electoral.

210. En relación con esto último, si bien en los recibos de recepción se asentó que los paquetes habían sido recibidos con muestras de alteración, lo cierto es que, en la multicitada bitácora se precisó lo contrario, esto es, que habían sido recibidos sin muestras de alteración, sin que ninguno de los representantes



partidistas presentes hubiera hecho manifestación al respecto, lo que genera la convicción de que no se produjeron irregularidades en el traslado, resguardo y custodia de los paquetes electorales.

211. Lo cual en ningún momento genera incongruencia en lo resuelto, puesto que se está ponderando una probanza a fin de determinar la certeza en la cadena de custodia de los paquetes electorales, hecho que no se controvierte.

212. Máxime que no existen elementos en el dispositivo USB que adminiculados evidencien alguna irregularidad, dado que como ha quedado razonado de las imágenes no se logra advertir la especificidad de alguna casilla en particular que acredite tales cuestiones, aun y cuando se advierta la narrativa vertida por la parte actora en el archivo de Word, del mismo no se puede desprender que efectivamente haya sido presentado ante alguna autoridad electoral, por lo que por sí misma no genera certeza en relación la presentación efectiva de la misma.

213. De ahí que tal como lo sostuvo el Tribunal local, al evidenciarse en la sesión permanente de cómputo la recepción de los paquetes, estando presentes los representantes de partido y consejeros electorales y avalarse en ese acto la idoneidad e integridad de la mayoría de los paquetes electorales, es que en el caso se estiman ineficaces las alegaciones de la parte actora, además de no controvertir la ponderación realizada por la responsable.

214. Asimismo, era necesario que la parte actora, proporcionara al menos las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que, en su consideración, trasgredieron el principio de

SX-JRC-89/2024 y acumulado

certeza y que hicieran inviable la incorporación de los resultados al cómputo total, así como la determinancia de la irregularidad, todo ello soportado con los medios probatorios conducentes, sin embargo, en el caso, aun tomando en consideración el contenido de la USB, no quedó demostrado que la integridad de los paquetes se vio comprometida o que existió alguna alteración de la documentación electoral.

215. Por tanto, al no existir elementos que permitan sostener que los paquetes correspondientes a las casillas impugnadas sufrieron algún tipo de alteración o manipulación, que vulnere el principio de certeza debe prevalecer la presunción de validez en relación con la votación ahí emitida.

216. Máxime que en la Sesión de cómputo municipal realizada el cuatro de junio del año en curso, y en la que también estuvo presente el representante partidista de Morena, la autoridad señaló que procedió a abrir los paquetes que no tenían muestras de alteración y que se cotejó el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obraban en poder del Presidente del Consejo Municipal, y que el resultado de ambas actas coinciden; casillas entre las que se encuentran las que impugnó el actor, es decir las casillas 1814 Contigua 2, 1821 Básica, 1821 Contigua 1, 1821 Extraordinaria 1 y 1821 Extraordinaria 1 Contigua 1.

217. En ese tenor, los agravios esgrimidos por la parte actora son insuficientes para combatir lo resuelto por el Tribunal local, esto es, tal como se aprecia, MORENA se limita a referir que existe incongruencia por conducto del Tribunal local al sostener



que este último refiere que, si bien los recibos indican que los paquetes estuvieron alterados, no existió alteración.

218. Lo anterior, sin confrontar las razones relativas al por qué considera que en cada una de las casillas estima que fueron vulnerados los paquetes de conformidad con el análisis jurisdiccional, por tanto, al no controvertir los razonamientos que usó el Tribunal local para ponderar el resguardo de los paquetes electorales sobre lo asentado en los recibos de entrega, se estima que debe determinarse la ineficacia de sus agravios.

219. Ello, máxime que, de la sesión permanente de cómputo, no se advierte la mención de alguna incidencia respecto la entrega de los paquetes, por conducto del representante de MORENA ante el Consejo Municipal. En dicha sesión se advirtió el recuento de 16 paquetes y el cotejo de 26, posteriormente, se procedió al llenado del respectivo cartel de resultados.²²

220. En conclusión, tal como se ha señalado, se comparte lo razonado por el Tribunal local en su determinación, puesto que en todo momento estuvo la representación de MORENA en el municipio, tal como se advierte de la lista de asistencia.

221. Por ello, lo conducente es, confirmar la resolución impugnada en la que a su vez se confirmaron los resultados de la elección municipal combatida.

222. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y

²² Fojas 517 y 518 del cuaderno accesorio 1.

**SX-JRC-89/2024
y acumulado**

sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

223. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **SX-JRC-114/2024** al diverso **SX-JRC-89/2024**, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional federal.

Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio **SX-JRC-114/2024**, en términos de lo dispuesto en el tercer considerando de la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue como corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-89/2024
y acumulado

presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.